

*Planteamiento de la reforma judicial portuguesa en el contexto de la anexión (1580-1581)*¹

Ignacio Ezquerria Revilla

La reforma de la justicia en el reino de Portugal no era un asunto nuevo al llegar el momento de su integración en la Monarquía Hispana, y constituyó preocupación constante de los antecesores de Felipe II en el trono luso. Sin remontarnos más, durante el reinado del malogrado don Sebastián hubo sólidas evidencias tanto de la ineficacia en el ejercicio jurisdiccional, como de la determinación del monarca en tratar de solventarla.

“*Se a justiça estava sempre na primazia das preocupações de todos os soberanos, ... com D. Sebastião tornou-se quase obsessiva*”, ha escrito Margaça Veiga, profundo conocedor de la materia, quien subraya las medidas de inspección y agilización ejecutadas por este rey y su sucesor el cardenal don Enrique. Medidas que tenían lugar entre llamadas cada vez más numerosas y frecuentes a la necesidad de acometer una descentralización estructural del aparato jurisdiccional, que pusiese fin a la confusión y dilación propias de la acumulación de jueces e instancias en Lisboa². De tal manera que el interés mostrado por

¹ Este trabajo es un primer acercamiento al proyecto de investigación “Interaction among the Castilian and Portuguese administrative reformation, after the annexation of 1580”, dirigido por el profesor Antonio Manuel Hespanha y financiado por la Fundação para a Ciência e a Tecnologia, del Ministério da Ciência e do Ensino Superior portugués (Ref. SFRH/BPD/41300/2007).

² C.J. Margaça Veiga, *Poder e poderes na crise sucessória portuguesa (1578-1581)*, Dissertação de Doutoramento em História Moderna apresentada à Faculdade de Letras da Universidade de Lisboa, orientador Prof. Doutor Joaquim Veríssimo Serrão, Lisboa 1999, I, pp. 68-77, p. 69. Anteriormente, ya habían aludido a la permanente solicitud de reforma judicial

Filipe I de Portugal en este punto fue expresión de continuidad y nunca de ruptura, encaminado a consolidar su dominio entre sus nuevos súbditos, mediante la tutela de materia muy deseada por ellos. En este sentido, la anexión se concibió sobre todo como un atalaje jurídico, en dos fases. En primer lugar la defensa de la legitimidad de los derechos de Felipe II. En segundo lugar, una vez consumado el hecho de la agregación, se acometió la asimilación del reino al dominio castellano, facilitada en el caso del aparato jurisdiccional por los manifiestos defectos que le venían aquejando, al tiempo que se formulaba la justificación doctrinal de todo lo actuado. Aunque el alcance de la tentativa reformista fuese finalmente limitado, la morfología del conjunto del proceso propició el protagonismo de Rodrigo Vázquez de Arce, de formación y determinación apropiadas para la estrategia real.

Desde el inicio de la cuestión sucesoria, existía en el reino de Portugal el temor a la eficacia que los letrados castellanos pudieran tener en la defensa del interés de Felipe II, a quienes su conocida influencia en la corte castellana, desde tiempo del cardenal Espinosa, confería justa fama. En carta al rey de 29 de octubre de 1578, don Cristóbal de Moura se expresaba en los siguientes términos:

Desa corte han escrito al duque de Berganza que vienen con el duque de Osuna cuatro letrados: no se puede creer la forma que se ha alborotado

a lo largo de varios reinados, con especial incidencia a la necesidad de su descentralización, F. de Almeida, *Historia das Instituições em Portugal*, Coimbra, pp. 105-107, y F. Caeiro, *O Arquiduque Alberto de Austria. Vice-rei de Portugal*, Lisboa 1961, pp. 64-65. Una panorámica de la organización jurisdiccional lusa y su evolución en H. da Gama Barros, *Historia da Administração Publica em Portugal nos seculos XII a XV*, III, 2ª ed., Lisboa 1945, pp. 251-286; así como en J.M. Subtil, "A administração central da Coroa", en J.R. Magalhaes (coord.), *No alvorecer da Modernidade (1480-1620)*, vol. III de J. Mattoso (dir.), *História de Portugal*, Lisboa 1993, pp. 78-90, pp. 82-83, y en F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica (1580-1640). Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal Católico*, Tesis UCM 1987, I, pp. 373-396 y 455-474. Con todo, las investigaciones más fecundas son las de A.M. Hespanha, *Historia das Instituições. Epocas medieval e moderna*, Coimbra 1982; Ídem, *Visperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid 1989. En cuanto a fuentes primarias, en BNE, Ms. 2292, fols. 5r-21v, se conserva toda una descripción administrativa y jurisdiccional del reino de Portugal, fechada por Bouza entre la conclusión de las Cortes de Tomar y la institución de la *Relação de Porto (Portugal en la Monarquía Hispánica...*, I, p. 458).

la tierra con esta nueva, y por mil caminos han tentado sacarme la verdad dello. He procurado que se desengañen...³.

La inclinación del cardenal don Enrique a someter la cuestión sucesoria a justicia, valorando los derechos de todos los concurrentes, decidió finalmente a Felipe II a encargar a Osuna la colaboración complementaria de letrados portugueses, orden ante la que el Duque reaccionó de un modo que reflejaba con claridad, tanto lo mucho que los miembros de este grupo social tenían que decir en la cuestión, como un tono reprobador de la demora regia en la toma de decisiones en este terreno jurídico, en el que buena parte del éxito dependía de la agilidad⁴. Probablemente fueron tales dificultades, unidas a la llamada explícita de procuradores de los candidatos realizada por don Enrique, las que llevaron a Felipe II a despachar finalmente al doctor Molina y al licenciado Rodrigo Vázquez de Arce, como iniciados en la cuestión a través de la elaboración de memoriales en defensa de sus derechos y de su asistencia a la constituida junta de Portugal⁵:

... Rodrigo Vázquez y Molina de mi Consejo serán ahí para Pascua si allá no pareciere que deben ser más presto o más tarde, que esto se ha de mirar y avisarme luego conforme a lo que escribo al Duque...⁶.

Los poderes y cartas credenciales que autorizaban la misión de ambos letrados ante don Enrique estaban fechados el 28 de mayo de 1579⁷. Previamente, Vázquez de Arce describía puntualmente la misión que les esperaba en el reino luso:

³ CODOIN 40, p. 178.

⁴ AGS, Estado, leg. 402, n° 62, carta de don Cristóbal de Moura a Zayas de 25 de febrero de 1579:

Muy bueno es que a cabo de seis messes q estoy aquí me mande V.M. buscar letrados siendo lo primero que se me hauía de encargar, aora todos estarán tomados, mas quando conuenga al serui[ci]o de Su M. que se haga alguna dilig[enci]a emplearemos en ello toda la industria.

⁵ C. Riba, "El viaje de Felipe II a Portugal (1580-1583)", *Estudios eruditos in memoriam de Adolfo Bonilla y San Martín (1875-1926)*, Madrid 1930, II, pp. 177-216, p. 182; E. Buceta, "Relación de la junta convocada por Felipe II el 24 de febrero de 1579 para tratar de su pretensión a la corona de Portugal", *Boletín de la Real Academia de la Historia* 96/II (Madrid 1931), pp. 655-664.

⁶ Cédula Real a Moura de 26 de marzo de 1579, CODOIN 6, p. 291.

⁷ CODOIN 6, p. 402; CODOIN 40, p. 251.

S.C.R.M. Nuestro oficio en esta jornada ha de ser sembrar en Portugal la justicia que V.M. tiene a la sucesión de aquel reino y procurar con el Serenísimo rey que la guarde a V.M. nombrándole por su sucesor después de sus días; y no lo pudiendo acabar con él poner la causa en estado que pueda V.M. justamente usar de la fuerza que Dios le dio...

Ya entonces Vázquez de Arce mostró la ciencia jurídica que le hizo idóneo para encarar la reforma de la planta jurisdiccional portuguesa, según se advierte en las líneas que seguían:

... Esto último tiene una dificultad como a V.M. he escrito, que el serenísimo rey es juez competente desta causa. Y aunque V.M. no se sirva de quererle ni conocerle por tal, no deja de serlo, porque siendo suya la jurisdicción como es, no ha de estar en facultad de las partes quitársela, pues si el que es juez competente de una causa la juzga, presume la ley que la tal sentencia que pronuncia es conforme a verdad y justicia, y por más que se entienda lo contrario, es tan fuerte la presunción que la ley hace por la sentencia, que no admite probanza ninguna en contrario,

de tal manera que si don Henrique se decantaba por otro sucesor, no había remedio para la pretensión de Felipe II. Mala hubiera resultado para el rey prudente la elección de este letrado si no hubiese ofrecido remedios para dificultad tan insalvable: tales fueron la recusación de don Enrique o considerarle juez y parte⁸. El papel de estos letrados fue valorado, al menos por los historiadores filipinos como Danvila, quien sentenció sobre su labor:

La razón del triunfo último de España, además de las causas primeras y de los enormes trabajos realizados en tal sentido, estriba en esta embajada y no en la campaña del duque de Alba. Portugal estaba ya ganado por las letras y las armas no fueron sino un accidente motivado por la rebelión del prior de Crato...⁹.

En definitiva, la intervención de Rodrigo Vázquez en la cuestión sucesoria ilustró su ciencia jurídica, grado para afrontar la reforma judicial lusa, orientada a depurar sus defectos objetivos, al tiempo que se apuntalaba jurídicamente el dominio filipino.

⁸ CODOIN 6, pp. 362-366.

⁹ A. Danvila, *Felipe II y la sucesión de Portugal*, Madrid 1956, p. 1.

Esta demostrada pericia de Rodrigo Vázquez de Arce en ofrecer soporte jurídico a la pretensión sucesoria de su señor ¹⁰, primero, y, a continuación, ofrecer caminos por los que acometer la reforma de la justicia portuguesa —aspecto del que vamos a tratar en este trabajo— tuvo el sólido fundamento de su condición de colegial de Santa Cruz. Conocido es el sesgo jurídico que en su evolución tomaron tanto la Universidad de Valladolid como especialmente el Colegio de Santa Cruz, impulsado por el creciente recurso de la administración regia a sus colegiales durante el siglo XVI, a causa de su destacada formación en este campo. La disciplina interna de corte eclesiástico que rigió en el Colegio de Santa Cruz desde su fundación en 1484 por don Pedro González de Mendoza, Gran Cardenal de España, favorecía la asimilación de tal clase de conocimientos: el silencio era especialmente valorado para favorecer el estudio, dentro del establecimiento los colegiales debían hablar en latín y en cierta época del año eran expuestos en el refectorio, después de las comidas, distintos temas o tesis para su análisis y discusión. Junto a ello, los repasos semanales y las prácticas dirigidas a la obtención de Grados consolidaban ambiente tan favorable para la actividad intelectual. Porro Gutiérrez se hace eco de la convicción reinante en la época de que los estudiantes entraban en la institución como discípulos, y salían convertidos en maestros ¹¹.

Como decíamos, los estudios jurídicos se expandieron en el establecimiento como consecuencia de la gradual elección de sus colegiales para nutrir los cuadros del pujante aparato jurisdiccional hispánico, más que cuantitativamente, con objeto de desempeñar importantes plazas de asiento, o complicadas tareas eventuales —caso de la misión de Rodrigo Vázquez en Portugal—, lo que se deduce de diferentes hechos. El cuerpo colegial se adaptó a la realidad administrativa y transformó el reparto de becas por facultades, otorgando preferencia a los estudiantes de leyes y cánones, las facultades solicitadas para ejercer tales funciones. Como indica María de los Ángeles Sobaler, a finales del siglo XVI,

¹⁰ Un panorama general de los diferentes candidatos en M. Soares da Cunha, “A questão jurídica na crise dinástica”, en J.R. Magalhaes (coord.), *No alvorecer da Modernidade (1480-1620)*, vol. III de J. Mattoso (dir.), *História de Portugal*, Lisboa 1993, pp. 552-559.

¹¹ J.M. Porro Gutiérrez, “La universidad, la chancillería y el colegio de Santa Cruz. Algunos juristas señalados del Valladolid del siglo XVI”, *II Jornadas sobre la presencia universitaria española en la América de los Austrias (1517-1700). El poder de los colegiales en la administración civil y eclesiásticas*, Madrid 1989 (Actas de las Jornadas celebradas en Alcalá de Henares, 21 y 22 de abril de 1988), pp. 105-112, p. 107.

desaparecieron las dos becas de medicina, respectivamente en 1577 y 1583 y, al tiempo, fueron disminuyendo las becas dotadas para estudiantes de Teología, en favor de los juristas, de Cánones o Leyes. Es decir, todo ello coincidiendo con el dominio del grupo “castellano”, entre cuyas armas predilectas militaba la ciencia jurídica, articuladora de unos principios políticos como los mostrados en el episodio de la anexión de Portugal. Como consecuencia de ello, la titulación predominante entre los colegiales fue la de licenciado o doctor en Cánones y Leyes. En segundo lugar, dadas las ventajas materiales y los privilegios de los colegiales sobre los simples manteístas, estos quedaron desbancados de las cátedras de la Universidad de Valladolid, y los principios jurídicos reinantes en la institución colegial hallaron espacio para su divulgación en la universitaria ¹².

Al margen de su adscripción política “castellana”, Rodrigo Vázquez perteneció precisamente a una de las familias que dieron sentido al concepto de elite colegial estudiado por Sobaler, dentro y fuera del Colegio, expresado en el monopolio de becas colegiales, cátedras universitarias y, más tarde, cargos administrativos. Su padre Martín Vázquez Dávila ejerció como catedrático de Prima y Vísperas de Leyes, en la universidad vallisoletana, para pasar después como oidor a las audiencias de Granada y Valladolid y al Consejo Real en tiempo de Carlos V. Su hermano Juan Vázquez de Arce llevó la “media multa” de la cátedra de Vísperas de Leyes y fue rector de la Universidad en 1542, además de, sucesivamente, oidor en ambas chancillerías, visitador de la audiencia de Galicia y presidente accidental del Consejo de Indias. En el aspecto docente, el propio Rodrigo Vázquez descolló, dado que fue catedrático de Código de la Universidad de Valladolid con anterioridad a su ingreso en el Colegio en 1548, y lo fue de Digesto dos años después. Tras pasar por la Chancillería de Granada, llegó al Consejo Real con el patrocinio del cardenal Espinosa, destacando en su servicio como oidor de este organismo y camarista en el curso de la cuestión portuguesa y el proceso de Antonio Pérez, antes de alcanzar sucesivamente las presidencias de Hacienda (1584) y Castilla (1592). Otro de los hermanos de Rodrigo, el famoso Hernando Vázquez de Menchaca, colegial del arzobispo de Salamanca, catedrático de Instituta en esta Universidad, oidor después de la Contaduría Mayor de Hacienda y delegado real en el Concilio de Trento, tuvo

¹² M^a C. Martínez Martínez, “Los colegiales de Santa Cruz de Valladolid y su proyección en América...”, pp. 91-104; M.A. Sobaler, *Los colegiales de Santa Cruz una elite de poder*, Salamanca 1987, pp. 76-78 y 244-245; Ídem, *Catálogo de colegiales del Colegio mayor de Santa Cruz de Valladolid (1484-1786)*, Valladolid 2000, p. 13.

encumbrada fama como jurista, basada en obras sobre la esencia democrática del poder y la libertad de los mares. No parece que sus principios, inscritos en lo que hoy entendemos como Derecho Internacional, nutrieran la ética ni los actos de su hermano Rodrigo durante su permanencia en Portugal, informados estos como estaban por los fundamentos políticos del grupo “castellano”¹³. A los efectos del Colegio de Santa Cruz, cabe decir que sus colegiales no solo dejaron su impronta en el territorio indiano¹⁴, sino que también lo hicieron en el vecino reino.

Sin duda el conocimiento teórico de Rodrigo Vázquez recibió adecuado complemento con la práctica forense que desempeñó en el Consejo Real, al que llegó en 1570 de la mano del cardenal Espinosa, para asistir al empeño jurisdiccionalista en el que este último basó el fortalecimiento de la monarquía, continuado por el grupo político de sus epígonos, el partido castellano. No cabe duda de que la época dorada de la actividad de Rodrigo Vázquez coincidió con la cumbre de influencia de tal opción ideológica en la corte hispana, denominada de tal manera por la preponderancia que atribuían al reino de Castilla y su perfil institucional como modelo para el conjunto de la Monarquía, y en la propia jerarquización entre los diferentes territorios que la componían. Tales principios tienen buen ejemplo en las propuestas de reforma de la organización de la justicia suprema portuguesa en la hora de la anexión del reino luso a la monarquía hispana, elaboradas por Rodrigo Vázquez de Arce durante su misión en Portugal, una vez consumada la anexión. Propuestas en las que se advierten no sólo las mencionadas virtudes, sino la habilidad desplegada para conocer de primera mano la organización jurisdiccional portuguesa. La preocupación de Rodrigo Vázquez por salvaguardar tales derechos le condujo, a buen seguro, a exagerar las afecciones de la justicia portuguesa, con propósito de reforzar su intención justificatoria, legitimadora de las intenciones de su señor. Con todo, el alcance de la remodelación, al menos en el sentido propuesto por el letrado castellano, fue limitado.

¹³ Cf. las biografías de todos ellos en J. Martínez Millán (dir.), *La Corte de Carlos V*, Madrid 2000, III, pp. 447-449; J. Martínez Millán y C.J. de Carlos Morales (dir.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía Hispánica*, Salamanca 1998, pp. 497-500 y 502-503. Asimismo los datos contenidos en M.A. Sobaler, *Catálogo de colegiales del Colegio Mayor de Santa Cruz...*, pp. 50, 96 y 107; Ídem, *Los colegiales de Santa Cruz...*, pp. 149 y 231; J.M. Porro Gutiérrez, “La universidad, la chancillería...”, p. 109.

¹⁴ J.M. Porro Gutiérrez, “La universidad, la chancillería...”, p. 108.

1. *Punto de partida del proyecto de reforma de la justicia portuguesa:*

Un memorial obra de Rodrigo Vázquez de Arce

El descorazonador estado de la jurisdicción lusa y la sensibilidad de sus antecesores por la cuestión¹⁵ influyó en la predisposición de Felipe II a considerar su reforma. Pero el factor determinante para abordarla fueron sin duda las repetidas menciones al respecto contenidas en los capítulos de las Cortes de Tomar¹⁶, celebradas en los meses de abril y mayo de 1581. Según la *Patente em que uam incorporados os capítulos que os tres estados deste reino apresentarão a Sua Magestade nas Cortes que fes na Villa de Tomar em abril de 1581 e as repostas que Sua Magestade a elles emtam mandou dar*, publicada en su Tesis Doctoral por el profesor Fernando Bouza Álvarez, fueron varios los capítulos presentados por el estado popular que mencionaban explícitamente el asunto, por lo que resulta pertinente copiarlos, o, por lo menos, mencionarlos largamente. El Capítulo XVI decía:

Vossa Magestade deve mandar dar ordem no estado da yustiça para que se possa administrar com mais autoridade do que ategora se faz e se possam executar com liberdade as leis e ordenações destes reinos e isto ou diminuindo do numero dos desembargadores ou escolhendoos de mays caliddades e partes do que ategora fes e que se entenda quanto vossa Magestade quer que a yustiça seia venerada e acatada pois por ella os reis reinam e tem seus imperios.

La respuesta no llegaría hasta finales del año siguiente, pero de ella se deduce hasta qué punto las medidas reformistas se imbricaron con esta sensibilidad de la asamblea de Cortes:

O que dezeys neste capitulo me parece muito bem e por ser muito conforme a minha obrigação tinha ya mandado tratar a mesma materia que me apontais e resebi muito contentamento com a lenbransa que disto me faseis e mandarey com muita brevidade dar a xecusão o que me pedís¹⁷.

¹⁵ C.J. Margaça Veiga, *Poder e poderes na crise sucessória portuguesa (1578-1581)*, I, pp. 68-77.

¹⁶ F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, I, pp. 373 y 385. La conciencia general sobre la mejorable situación de la justicia lusa se advierte en el hecho, citado por este autor, de que el ingeniero Antonelli se hizo eco de la misma en sus despachos.

¹⁷ *Ibidem*, II, pp. 966-967. El escrito completo ocupa las pp. 960-990.

Aunque la materia no comenzase a ser tratada por Rodrigo Vázquez hasta el mes de agosto, el tiempo transcurrido condujo al rey en su respuesta a entrelazar, quizá intencionadamente, la solicitud con las medidas adoptadas, cuando muy posiblemente la relación entre ambas era la de causa-efecto. El Capítulo XVII aludía a la necesidad de que los *corregedores das comarcas* fuesen personas “*muito caleficadas e de muita confiança*”, y los Capítulos XXXIX y XL mencionaban la necesidad de modificar el *iter* de recursos en la justicia inferior. Los tres contaron con una respuesta favorable por parte del rey, pero no así el capítulo XXXVIII, que consideraba medida favorable para la eficacia jurisdiccional conceder a quienes atendían *en serventia* las plazas de *juizes de fora* los mismos derechos que a los propietarios¹⁸.

Igualmente elocuente resultaba el Capítulo XIX de los presentados por el estado noble:

Pede que aia numero certo de dezembargadores em ambas cazas e que senão escolhão para os taes officios senão pessoas doutas e de sas consciencias e que não seião providos sem informação do regedor, goverbador ou presidente cada hum de sua caza,

que contó con respuesta favorable del rey, como el Capítulo XXI, que solicitaba instituir visita general a todos los oficiales de justicia cada tres años¹⁹. Por su parte, el estado eclesiástico tampoco fue ajeno a la cuestión judicial, y solicitó la institución de visitas a los tribunales cada seis años –sin suprimir las residencias ordinarias– (Capítulo V) y el acrecentamiento de los salarios a los jueces (Capítulo VIII)²⁰.

Aunque la respuesta formal al documento no se produjo hasta el 15 de noviembre de 1582, la constante presencia del asunto en el mismo hizo ver a Felipe II el valor de la materia como refuerzo para consolidar el aprecio de sus nuevos súbditos, fundado en la imagen que podía proyectar como rey respetuoso con su personalidad jurídica. Hasta tal punto, que se apresuraba, a poco de concluidas las Cortes, a acometer el mencionado proceso reformista. Como hemos señalado, por ciencia, praxis y determinación, Vázquez de Arce era el letrado más indicado para trazar el sentido de tal proceso en el entorno inmediato del

¹⁸ F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, II, pp. 974-975.

¹⁹ *Ibidem*, II, pp. 983-984.

²⁰ *Ibidem*, II, pp. 986-987.

rey, y a tal efecto le encargó el mencionado memorial a comienzos de agosto de 1581, con idea de que su contenido sentara las bases de discusión en el seno de una junta de juristas portugueses, a la que nos referiremos. Adelantamos que, en nuestra opinión, las sesiones de esta junta no trataron esta materia *ex-novo*, sino que partieron del pie forzado representado por las opiniones del letrado castellano (a su vez orientadas por los mencionados Capítulos de Cortes), que acotaron un espacio de contraste de pareceres pronto superado. Pero que terminó reflejando cierto equilibrio entre la adecuación ideal al modelo castellano trazada por Vázquez de Arce, y la realidad del medio ambiente jurídico luso representado por los integrantes de la Junta, inducido por ministros a medio camino entre ambos extremos como el conde de Portalegre.

El primer rasgo que llama la atención del escrito de Vázquez de Arce es su pretensión integral, de reformar de arriba abajo la totalidad del sistema jurisdiccional luso. Para el letrado la situación de “falta de justicia” generalmente diagnosticada en Portugal solo podía proceder de ser las leyes injustas, o bien carecer de ejecución, convicción que le dio pie a la descripción del sistema legislativo luso, distinguiendo dos tipos de leyes, unas que denominaba “particulares” y otras “generales”. En cuanto a las primeras, tales eran las leyes de elaboración y ámbito de aplicación local, “... para conseruación de sus panes, biñas y heredades y otras cossas semejantes...”, aprobadas por los *vareadores* que formaban la cámara de cada municipio de acuerdo con sus intereses como elite, con desprecio del interés de sus vecinos; fenómeno que estaba más extendido en las localidades pequeñas. El remedio de este abuso, propicio a la injusticia, era para Rodrigo Vázquez la comisión de dos desembargadores por todo el reino que reformasen estas leyes locales “en razón y justicia”, de acuerdo con los vareadores de cada lugar, o las hiciesen de nuevo, caso de carecer de ellas. O bien ordenar que los pueblos no elaborasen leyes ni aplicasen las ya aprobadas sin acudir a solicitar confirmación real previa, caso en el que podría excusarse el desplazamiento de los desembargadores²¹.

²¹ Párrafos 1-4 del memorial de Rodrigo Vázquez (rubricado por él, pero transcrito por la mucho más legible mano de su secretario, Antonio Navarro de Larreátegui) que publicamos en apéndice, y se encuentra en AGS, Estado, leg. 408, n° 275. El primer autor que incidió en la importancia de este escrito, y lo utilizó reiteradamente para ilustrar la mejorable situación de la justicia lusa, fue F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, pp. 384-385, si bien lo consideró anónimo (pp. 465-466). Una copia literal de este memorial se conserva en BNE, Ms. 8686, fols. 2r-11r, con el título de “Advertencias dadas a Felipe II

El hecho de que el segundo tipo de leyes aludido por Rodrigo Vázquez, las leyes “generales” (aquellas ordenadas “... para que conforme a ellas determinen los jueces los pleytos y causas çiuiles y crimynales... y otras que se hazen para poner las dichas causas en estado que se puedan sentençar...”), fuesen, en su opinión, “buenas y justas”, condujo al letrado a responsabilizar a los jueces de su omisión, o mala ejecución. Una primera causa de esta situación era la pervivencia de privilegios que limitaban su aplicación, punto recurrente en el escrito de Vázquez de Arce, como la costumbre de vedar el paso de justicias a casa de *fidalgos*, cuya eliminación confiaba a medidas legislativas, o bien a la admonición a los jueces para hacer franca la aplicación de la justicia. Ahora bien, consciente de la contribución de las “personas principales” a la consolidación del dominio filipino en Portugal, tal medida se entendía respetando el decoro que a estas se debía y la diferencia en el trámite de sus causas. De acuerdo con esta intención, los jueces serían elegidos por sus “letras y virtud” antes que por la mediación de terceros, se suprimiría la figura de los desembargadores extravagantes y se les acrecentaría la retribución, lo que contribuiría a la independencia de sus resoluciones, al no necesitar así *tenças* de señores y *fidalgos*, dádivas de pleiteantes o tratos con mercaderes. Con propósito de reforzar esta independencia, las plazas de la justicia real no debían estar cubiertas por criados de señores o jueces de sus tierras, quienes actuaban como sus espías o procuradores. Este punto tiene su relevancia, dado que Rodrigo Vázquez de Arce lo formulaba en un momento en que los letrados, en Castilla, tras haber predominado en la resolución de los asuntos, actuaban todavía en un campo distinguible del de los nobles. Pero no pasaría mucho más tiempo antes de que estos últimos coparan la toma de decisiones, y los letrados adoptaran con ellos una acentuada connivencia, basada en ocasiones en el grado familiar. Al mismo fin se encaminaría la prohibición de frecuentar casas de grandes o *fidalgos*.

Lo dicho con lo que más paresçiere añadir podrá aprouechar para remediar la falta de justicia que se a tenido por parte de los jueces y ss. reyes pasados²².

para Rodrigo Vázquez, para la buena administración de la justicia en Portugal”. En nuestra transcripción añadimos un número al comienzo de cada párrafo, para orientar al lector en el cotejo del manuscrito.

²² Párrafos 5-12, 15 y 17 (AGS, *Ibíd.*).

Con todo, estas recomendaciones del letrado castellano denotaban lo perfectible de su conocimiento sobre la realidad socio-jurídica portuguesa, dado que ignoraban el tradicional peso de la nobleza en el desarrollo del reino luso, donde la más temprana conclusión de la reconquista, y la limitación del territorio susceptible de ser asignado como merced, obligó a un proceso simultáneo de construcción jurídica y compensación alternativa en él a los señores, en forma de privilegios ²³.

1.1. Examen de la organización jurisdiccional lusa y propuestas de reforma tendentes a la “castellanización”

El nervio del escrito de Vázquez de Arce encaró un análisis profundo de la organización jurisdiccional suprema en el reino de Portugal. El letrado no era partidario de la coexistencia de dos tribunales supremos en Lisboa, como eran la *Casa de Suplicação* y la *Casa do Cível*, al considerar que creaba confusión, por lo que propuso la disolución de esta última e integrar sus jueces en la primera, en la que se precisaría un número fijo de desembargadores y se suprimiría así la figura de los *extravagantes*, práctica a la que, como hemos aludido, Vázquez de Arce responsabilizaba parcialmente de los vicios de la justicia lusa ²⁴. Tal supresión no perjudicaría el expediente de la *Casa de Suplicação*, dado que los 36 a 40 desembargadores que formarían esta acertarían a conocer indistintamente de todas las apelaciones y repartir entre ellos los negocios particulares. No sólo eso, sino que los *desembargadores do cível* que no tuvieran sitio en la *Suplicação* podrían ocuparse en las *correições* en que se dividía la primera instancia, a lo largo y ancho del reino. Si esto podía suponer en cuanto al *cursus honorum* de cada desembargador un retroceso, racionalizaría el ejercicio jurisdiccional, dado que estos podían conocer en apelación de los *juizes de fora*, tanto en las sentencias interlocutorias como en las definitivas, civiles y penales. De tal manera que se conservarían todas las segundas instancias de las que entendía la *Casa do Cível* y “bendrán los ombres a tener en sus pleytos y diferencias dos

²³ F. de Almeida, *Historia das Instituições em Portugal*, capítulo VI.

²⁴ Con la misma filosofía, Vázquez de Arce criticó el nombramiento de plazas de desembargador *en serventia* por parte del regidor de la *Casa de Suplicação* y del gobernador de la *Casa do Cível*, lo que implicaba un servicio precario y defectuoso de estas plazas. Esto cuando no era el propio juez el que ponía su plaza en tal situación contra algún beneficio, generalmente económico (párrafos 45 y 46).

sentencias o ynstançias sin salir de su cassa o andando muy pocas leguas...”. Igualmente beneficioso sería averiguar y desterrar en caso afirmativo la costumbre de proveer por sucesión al regidor de la *Casa de Suplicação* y al gobernador de Lisboa. La *Casa de Suplicação* resultante de la reforma quedaría ubicada en Lisboa, aunque el rey se ausentase de esta ciudad, circunstancia en la que le acompañarían los *desembargadores do Paço* y el alcalde de Corte que escogiere²⁵.

Esta última prescripción permite preguntarse sobre la incidencia de un factor adicional en la reforma que se preparaba, además de la secular determinación de los monarcas portugueses por desterrar las distorsiones objetivas de su sistema jurisdiccional. Consiste en la tendencia de Rodrigo Vázquez de Arce a incidir en elementos tendentes a la homologación entre el ordenamiento y la práctica portuguesa y la castellana, que, como resulta sabido, consagraba la presencia de los camaristas de Castilla y al menos un alcalde de Corte al cargo de la gracia y la justicia durante los desplazamientos regios. Este propósito era acorde con la ideología del grupo político del letrado, que confería a este reino un valor de patrón o modelo al que sujetar la multiforme composición interna de la monarquía hispana. Estas propuestas iniciaban en el informe de Rodrigo Vázquez de Arce una serie de medidas con la misma orientación.

²⁵ Párrafos 19, 20, 26 y 47 (AGS, *Ibidem*). De acuerdo con lo expuesto por Rodrigo Vázquez en este último párrafo, la mayor calidad de estos corregidores permitiría que se les concediera en las causas civilesalzada de 12.000 reis (300 reales castellanos) en causas civiles y criminales, y también en estas últimas en aquellas que condenasen a dos años de destierro o un año de destierro y 6.000 reis, todo lo cual redundaría en descargo de la casa de suplicación (párrafo 27). A su vez, Vázquez de Arce propuso que cesasen los jueces de *orfaos* y proveedores y adscribir el entendimiento de las primeras causas al *juiz de fora*, del que se apelaría al mencionado corregidor. Excepción hecha de los *juices d’orfaos* de Lisboa, que tenían mucha ocupación (párrafo 28). Del mismo modo, se debía ordenar en opinión del letrado que los desembargadores de la *Casa de Suplicação*, sin exceptuar los que llamaban de los agravios, fueran todos los días de la semana al desembargo, y estuvieran presentes en sus escaños con puntualidad (párrafo 31, *Ibidem*). La remodelación jurisdiccional también afectó a su base, pues Vázquez de Arce propuso advertir sobre la inconveniencia del excesivo número de jueces de primera instancia que existía en Lisboa (cincuenta), que causaba confusión en el despacho (párrafo 61). Esto permite reflexionar sobre que, en ocasiones, la proliferación de jueces podía agilizar el despacho, tanto como complicarlo. Un esquema de la planta judicial lisboeta fue presentado por F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, p. 378, calificándola muy apropiadamente de “trasunto hipertrofiado”.

El letrado advirtió así sobre la conveniencia de incorporar en la *Casa de Suplicação* a los *desembargadores do paço*, confiando incluso a uno de ellos la presidencia del tribunal, sugerencia en la que –teniendo como tenían estos desembargadores entre sus atribuciones el manejo de la gracia– no resulta difícil adivinar la aplicación del modelo castellano, en el que los camaristas añadían a esta condición la de oidores del Consejo Real. De igual manera, propuso remedar las consultas de los viernes que el Consejo Real mantenía con el rey, costumbre asimismo portuguesa que había caído en desuso, estableciendo dos consultas mensuales de la mitad de los miembros de la *Suplicação*²⁶. En nuestra opinión, tal inspiración castellana tuvo asimismo la propuesta de establecer la figura de los relatores en la *Casa de Suplicação*, que aligeraran el trabajo de los desembargadores, hipotecados en el ritmo de resolución de los asuntos por la deducción de los méritos y el contenido de las causas. Esta tarea les impedía asistir al tribunal por las tardes, y se verían librados de ella con el nombramiento de, por lo menos, seis relatores. Al mismo fin se orientaba la proposición de que los desembargadores no despachasen los pleitos por *tenções*, procedimiento por el que se eternizaban en la resolución de los mismos, al obligarles a asentar su voto en los procesos por escrito, con todas sus razones de hecho y de derecho, y distar luego de ponerse de acuerdo una vez elaboradas sus *tenções* por todos los jueces de cada causa. “Y quitando esto y poniendo relatores como e dicho pueden despachar harto más en un mes que agora en un año que no es menos la diferencia”, afirmaba Vázquez de Arce. Por lo demás, dejar constancia escrita del voto de cada uno daba pie a la recusación por parte de los reos y a otros inconvenientes. Al tiempo, había otro tipo de despacho de los pleitos, en el que cada uno de los jueces ejercía como relator, en cuya sentencia sus compañeros no hacían más que suscribir su opinión, lo que constituía un fallo colegiado fingido, perjudicial para los reos, especialmente en aquellas causas que no admitían instancia superior de apelación. La implantación de los relatores y de

²⁶ Párrafos 52 y 54 (AGS, *Ibidem*). La celebración de estas consultas en el entorno doméstico del rey y en su presencia privilegiaba en mi opinión a ambos organismos, el castellano y el luso, y se convertía en metáfora de la continuidad patrimonial del rey en todas y cada una de las resoluciones emanadas de este sínodo y de los espacios y personas a los que afectaban. Hemos intentado un acercamiento a este tema, para el caso castellano, en “La posición del Consejo Real en la Corte y su implicación territorial en tiempo de Felipe III”, en prensa.

la obligación del secreto a los desembargadores aseguraría, de seguir el procedimiento por *tenções*, mejor justicia ²⁷.

Semejante inspiración doctrinal refleja la proposición de que los jueces y corregidores de la ciudad y los corregidores de Corte visitasen los presos a su cargo una vez por semana, y que cada sábado inspeccionasen las cárceles cortesanas *dos desembargadores* por su turno ²⁸. Y especialmente, un aspecto con el que Vázquez de Arce pretendía poner fin a una costumbre que hacía excepcional el despacho de la gracia portugués: la libertad de los *desembargadores do Paço* y otros jueces para conceder perdones sin consulta previa con el rey. En Castilla era el rey quien daba validez a los acuerdos de los camaristas, llegados a mano regia mediante el secretario de la Cámara:

A los reyes está dado justam[en]te que puedan perdonar los delinquentes en la manera que está ordenado y assí lo hazen en todas partes con consejo y acuerdo de ministros suyos que para ello tienen diputados. Empero que los mismos ministros sin consulta de su rey den y conçedan los perdones como aquí lo hazen conforme a su regimiento en muchos cassos y muy de ordinario los desembargadores do Paço, no paresçe que combiene sino que antes contradize y quiebra mucho de la just[ici]a. Debríase ordenar que ningún delincente pudiese ser perdonado sin consulta o consentimi[en]to del rey ²⁹.

²⁷ Párrafos 21-25 (AGS, *Ibídem*). S. de Covarrubias, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Barcelona 1998, ed. facsímil de la de Barcelona de 1943, a cargo de M. de Riquer), p. 901, define en 1611 el término *Relator* como “Oficio en los consejos o audiencias, el que refiere bien una causa bien y fielmente, sin daño de ninguna de las partes”, y a su actividad, la de hacer Relación, “*Latine relatio, a referendo, actus referendi*”. Los Reyes Católicos legislaron respecto a este oficio en las Ordenanzas de Medina de 1489, ofreciendo el soporte legal por el que guiaron su actuación los relatores en tiempo del Emperador. Leyes primera, segunda y tercera del Título XVI, “De los Relatores de los Consejos y Audiencias, y sus derechos”, de la *Recopilación de las leyes destos reynos...*, Valladolid 1982 (ed. facsímil de la de Madrid 1640), I, fol. 168r. Hasta 1554 no hubo más disposiciones sobre su figura.

²⁸ Párrafo 34 (AGS, *Ibídem*). En Castilla dos oidores del Consejo Real efectuaban estas visitas semanalmente. A. Alvar Ezquerro, “Algunas noticias sobre la vida diaria en la cárcel de Corte de Madrid: la visita de 1588-1589”, *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 23 (Madrid 1986) pp. 309-332; R.M. Pérez Marcos, *Un tratado de derecho penitenciario del siglo XVI: “La visita de la cárcel y de los presos”*, de Tomás Cerdán de Tallada, Madrid 2005.

²⁹ Párrafo 35 (AGS, *Ibídem*). Sobre la Cámara de Castilla pueden citarse, con líneas metodológicas diferentes, los siguientes trabajos: S. de Dios, *Gracia, merced y Patronazgo Real*.

Igualmente, la intensa actividad comercial del reino de Portugal hacía recomendable implantar un consulado al modo del de Burgos y otros lugares, que entendiéndose en primera instancia de pleitos mercantiles, con apelación sin efectos suspensivos a los desembargadores³⁰. En cuanto a los jueces criminales, Vázquez de Arce propuso de la misma manera ajustar su actuación al modelo de los alcaldes de Casa y Corte castellanos, cometiéndoles acudir a las pendenias en cuanto tuviesen noticia de las mismas, para evitar el acogimiento a sagrado de los delinquentes y garantizar un conocimiento pronto y fiel de los delitos. Con tal propósito defendió la conveniencia de acrecentar el número de alcaides, fijado en cinco o seis, que se repartían el control de ciudad tan grande como Lisboa, y asentar su dependencia de los jueces criminales “para que mejor les ayuden y obedezcan”, de la misma manera que en Castilla los alguaciles estaban a las órdenes de los alcaldes de Casa y Corte³¹. En Castilla, bajo el campo de actuación de estos, caía la institución de peso y medida en pescado, harina y otros abastos, de los que se carecía en Lisboa; y en otros lugares en los que existía físicamente, no tenían ejecución las posturas, en opinión de Vázquez de Arce por los privilegios —que luego mencionaremos— del duque de Braganza³². Así mismo, la institución de un superintendente sobre los desembargadores, a modo de presidente³³, y la imposición de visitas periódicas una vez impuestas las reformas propuestas, tenían un indiscutible

La Cámara de Castilla entre 1474-1530, Madrid 1993; J. Martínez Millán, “Las luchas por la administración de la gracia en el reinado de Felipe II. La reforma de la Cámara de Castilla, 1580-1593”, *Annali di Storia Moderna e Contemporanea* 4 (Milán 1998), pp. 31-72. Pertinente, aunque propio, por reflejar la conducción de este tipo de asuntos en la Corte lisboeta de Filipe I de Portugal, por parte del autor del memorial que comentamos, es I. Ezquerro Revilla, “La distribución de la gracia real durante la anexión de Portugal: Rodrigo Vázquez de Arce (1578-1583)”, en P. Fernández Albaladejo, J. Martínez Millán y V. Pinto Crespo (eds.), *Política, religión e Inquisición en la España Moderna. Homenaje a Joaquín Pérez Villanueva*, Madrid 1996, pp. 267-285.

³⁰ Párrafo 39 (AGS, *Ibidem*). Sobre la institución burgalesa, *Ordenanzas del Consulado de Burgos*, Burgos 1988 (contiene las de 1572); *Actas del V centenario del Consulado de Burgos (1494-1994)*, 2 vols., Burgos 1994.

³¹ Párrafos 49 y 50 (AGS, *Ibidem*).

³² Párrafo 57 (AGS, *Ibidem*).

³³ En rigor, ya don Sebastián había instituido un *Presidente do Desembargo* (F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, I, p. 383).

sabor castellano³⁴. Como lo tenía limitar la permanencia de los dos jueces de lo civil y los dos de lo criminal de Lisboa en sus plazas u obligarles a rendir juicio de residencia a los tres años³⁵, o la propuesta de recopilar las distintas y a veces contradictorias disposiciones legislativas portuguesas en la línea de lo culminado en Castilla en 1567³⁶. Se aprecia asimismo en el escrito de Vázquez de Arce un interés por asimilar tales disposiciones al modelo castellano, como aquella de 1565 que prohibía poner embargos una vez dada sentencia definitiva en un proceso; una ley portuguesa de 1578 sobre embargos puestos antes de la sentencia final debía apretarse indicando que fuesen tratados por el juez *ad quem*³⁷.

Junto a lo dicho, a lo largo de la jornada portuguesa estaban surgiendo respuestas espontáneas a las necesidades administrativas cotidianas. Se formularon remedios en la distancia para las afecciones del aparato gubernativo hispano, o bien los ministros castellanos tomaron contacto con otra realidad administrativa que, recíprocamente, dio pie a una influencia portuguesa, una retroalimentación en los procedimientos administrativos en Castilla. En este doble sentido cabe destacar el consejo de instituir cuatro o seis salas de jueces en la *Casa de Suplicação*, paralela a la designación de dos relatores por sala, propuesta que remedaba la división funcional entre los oidores para la resolución de pleitos operada en el Consejo Real de Castilla, y que en el caso de este tendría plasmación reglamentaria con las Ordenanzas de 1598³⁸.

³⁴ Párrafos 13 y 14 (AGS, *Ibidem*). Aunque en absoluto supusiesen algo novedoso en el ordenamiento luso (C.J. Margaça Veiga, *Poder e poderes na crise sucessória portuguesa (1578-1581)*, I, pp. 70-72).

³⁵ B. González Alonso, "El Juicio de Residencia en Castilla. I. Origen y evolución hasta 1480", *AHDE* 48 (Madrid 1978) pp. 193-247.

³⁶ Párrafos 63 y 66 (AGS, *Ibidem*). Si bien el reino de Portugal llevaba ventaja cronológica al de Castilla en cuanto a labor compilatoria se trataba: *Ordenações Afonsinas*, 5 vols., Lisboa 1998-1999 (Edición facsímil de la realizada en 1792). Databan de 1446, mientras en el reino de Castilla la primera tentativa recopilatoria fue el *Ordenamiento de Montalvo*, de 1480, aunque la primera impresión no tuvo lugar hasta cinco años después (L. Suárez Fernández, *Los Reyes Católicos. Fundamentos de la Monarquía*, Madrid 1989, pp. 30-31; A. Díaz de Montalvo, *Compilación de las leyes del reino. Ordenamiento de Montalvo*, Valladolid 1996, facsímil de la edición de 1484). Con todo, la producción legislativa en el tiempo transcurrido avalaba la opinión de Rodrigo Vázquez de Arce.

³⁷ Párrafos 55 y 56 (AGS, *Ibidem*).

³⁸ Párrafo 33 (AGS, *Ibidem*).

Del mismo modo, la mayor presencia callejera de los alcaldes de Casa y Corte impelida por la Pragmática de 12 de diciembre de 1583 y otros acuerdos sucesivos³⁹, bien pudo estar inspirada en el diputado o cuadrillero que solía permanecer en cada calle de Lisboa, para que los vecinos acudiesen a instar la persecución del delito *in situ*. Así como la recomendación de aumentar el número de alcaldes en Lisboa⁴⁰, sintonizaba con el significativo aumento de alguaciles de Casa y Corte *de lo criminal* establecido por la mencionada Pragmática⁴¹. Mayor importancia tiene el hecho de depender la elección y nombramiento de jueces y corregidores de los desembargadores do Paço. Vázquez de Arce no consideró necesario alterar esta práctica, tan solo aconsejó que fuese realizada por todos reunidos. Significativamente, la reforma de la Cámara de Castilla en 1588 consagró la elección de tales oficios, y los de oidores de los Consejos, por el presidente con los camaristas, tras un largo período iniciado desde el mismo regreso de Portugal, dedicado a vencer la reticencia hacia el nuevo orden del presidente de Castilla (por entonces el I conde de Barajas), bajo cuyo control exclusivo caía con anterioridad la materia⁴². Como se advierte, se insinúa una influencia recíproca del ordenamiento y los usos portugueses en los castellanos, cuyo calado todavía está por enunciar y valorar.

Complemento de estas medidas tendentes a la *castellanización*, o que reflejaban una alimentación mutua entre ambos ordenamientos fueron otras que proponían modificaciones en el procedimiento o estilo judicial portugués, comenzando

³⁹ *Recopilación de las leyes destes reynos...* reproduce la reforma de los alcaldes de 1583 como ley 16ª, libro II, título VI. A su vez, el 4 de diciembre de 1585 fue dado un *Pregón general para la buena gobernación de esta Corte*, que incidía especialmente en la represión de las conductas licenciosas y de la desocupación, A. González de Amezúa y Mayo, "Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid", *Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo. Ayuntamiento de Madrid* 12 (Madrid 1926), pp. 401-429.

⁴⁰ Párrafos 49 y 50 (AGS, *Ibidem*).

⁴¹ Puntos 10 al 12 de la Ordenanza para los alcaldes de Casa y Corte sancionada el 12 de diciembre de 1583, ley 16ª, libro II, título VI, en *Recopilación de las leyes destes reynos...*, fol. 97v. La reforma en este particular también ha sido tratada por R.I. Sánchez Gómez, *Estudio institucional de la sala de alcaldes de Casa y Corte durante el reinado de Carlos II*, Madrid 1989, p. 109.

⁴² Párrafo 53 (AGS, *Ibidem*). Sobre este aspecto hemos tratado en I. Ezquerro Revilla, *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II. Grupos de Poder y luchas faccionales*, Madrid 2000, pp. 192-201, al margen del trabajo ya citado de J. Martínez Millán.

por la eliminación del cobro de derechos por parte de los desembargadores, conforme al aumento propuesto de sus retribuciones, o el cobro en la primera sentencia de la décima perteneciente a la corona por parte de los almojarifes⁴³. Igualmente, debía suprimirse la apelación obligatoria en ciertos casos⁴⁴. El patrón castellano se advierte en la proposición de Vázquez de Arce de que los desembargadores do Paço dejasen de valorar la aceptación de revistas de sus sentencias y las admitiesen sólo en aquellas causas en las que el valor de la propiedad litigada superase los 4.000 ducados, depositando la parte una octava parte caso de ser confirmada la sentencia, sin posibilidad de remitir el depósito o fianza de esta cantidad. Modelo que seguía el castellano de las mil y quinientas doblas⁴⁵. De cara a evitar dilaciones indebidas en el procedimiento, de las que acusaba parcialmente a los escribanos, Vázquez de Arce sostuvo la necesidad de que los abogados las hiciesen constar si las advertían, junto a sus razonamientos sobre los méritos de la causa. Igualmente, los escribanos debían quedar obligados a no realizar ningún requerimiento, citación o notificación sin especificar término *incontinenti*⁴⁶. El propósito de alterar el procedimiento previo se advirtió igualmente en la propuesta de derogar la ley de 1578 que ordenaba no añadir artículos acumulativos en la primera instancia, sino en el grado de suplicación, lo que para el letrado perjudicaba el derecho de defensa de las partes y daba pie a un alargamiento del proceso⁴⁷.

Asimismo, Vázquez de Arce creía proteger la autoridad de la justicia y su rápida ejecución al proponer que jueces de comisión y corregidores de las comarcas pudieran condenar y ejecutar en delitos probados y confesados por los reos y que tuviesen establecida pena cierta, aunque presentasen apelación⁴⁸.

⁴³ Párrafo 16 y 43 (AGS, *Ibidem*).

⁴⁴ Párrafo 29 (AGS, *Ibidem*).

⁴⁵ Párrafo 32 (AGS, *Ibidem*).

⁴⁶ Párrafos 40 y 42 (AGS, *Ibidem*). Sobre la acumulación de procedimientos y la dilación resultante, especialmente en el siglo XVI, R. Kagan, *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Valladolid 1991, pp. 29-160; con todo, J.M. Navas, *La abogacía en el siglo de oro*, Madrid 1996, pp. 35-39, defiende la necesidad de matizar la extensión e intensidad de tales afecciones.

⁴⁷ Párrafo 41 (AGS, *Ibidem*).

⁴⁸ Párrafo 44 (AGS, *Ibidem*). Por lo menos, añadía Vázquez de Arce, previa consulta a los desembargadores do Paço o a los jueces criminales de la casa de suplicación.

También defendió un mayor rigor en la aplicación del tormento a los reos, el cual: “... por ser tan libiano no confiesan y purgan los yndiçios que contra sí tenían con que quedan en estado de ser absueltos”⁴⁹. Mayor calado presentaba su propuesta de eliminar la práctica de emitir sentencia definitiva con testigos de información sumaria –“estilo contra derecho”, lo llamará Vázquez de Arce⁵⁰–, o la de obligar a los presos a citar todas las partes a quien tocaba el delito que le imputaban, especialmente gravosa para los presos pobres⁵¹. A su vez, ciertas costumbres forenses usadas en Portugal le parecían al letrado cosa contraria a la epiqueya, como la inasistencia de los procuradores y abogados de las partes a la vista de sus pleitos⁵²; o el hecho de que el distribuidor de los pleitos en la casa fuese un escribano sin mayor calidad, que hacía juez de las causas a los desembargadores según su deseo, lo que daba lugar a negociaciones desaconsejables. Distorsión que se evitaría si con la institución de las salas y los relatores se establecía asimismo la figura del repartidor, como existía en otros tribunales semejantes⁵³.

En el escrito de Rodrigo Vázquez de Arce se aprecia repetidamente su disgusto hacia los límites que la justicia regia hallaba en su ejercicio en Portugal, en forma de privilegios de diferentes grupos sociales. Esta preocupación respondía a sus principios políticos como letrado del “grupo castellanista”, de los que formaba parte un ideal más igualitario de la justicia, sin despreciar, eso sí, la realidad estamental de la sociedad, de tal manera que aparece preocupado por imponer una *mayoría* de la justicia real⁵⁴ al teórico modo castellano. Por eso propuso medidas como la eliminación del privilegio de señores, obispos y cabildos para cobrar sus deudas con prendimiento de los deudores⁵⁵, el goce

⁴⁹ Párrafo 51 (AGS, *Ibidem*).

⁵⁰ Párrafo 58 (AGS, *Ibidem*).

⁵¹ Párrafo 60 (AGS, *Ibidem*).

⁵² Párrafo 62 (AGS, *Ibidem*).

⁵³ Párrafo 64 (AGS, *Ibidem*).

⁵⁴ Cf. J.M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid 1988, pp. 159-161. En Portugal, la “Lei sobre a ordem do juizo” establecía: “*a principall e maior obrigaçam que hos reis e príncepes cristãos tem he fazer inteiramente e com brevidade administrar justiça a seus vassallos*”, *apud* C.J. Margaça Veiga, *Poder e poderes na crise sucessória portuguesa (1578-1581)*, I, pp. 68-69.

⁵⁵ Párrafo 38 (AGS, *Ibidem*).

de su fuero solo por aquellos coronados que tuviesen beneficio eclesiástico o estuviesen diputados en servicio de alguna iglesia, y, por último la moderación del gran número de hábitos de caballero existentes en el reino, y en general de otros privilegiados que se eximían de la jurisdicción ordinaria en el reino de Portugal. Caso de los escuderos de prelados o fidalgos, mozos de espuelas de duques, marqueses y condes y prelados, etc., según se advierte personas de ínfima condición, difícilmente compatible con el disfrute de exención de la pena de azotes y destierro con pregón de la que gozaban ⁵⁶. Igualmente, debía averiguarse si la falta de peso o medida del pescado en Lisboa se debía a algún privilegio del duque de Braganza, como porcionero de su renta, dado que existía seguridad acerca del goce por su parte de 72.000 ducados de renta sobre los prestamistas judíos, desde que don Manuel los expulsó del reino; junto con la jurisdicción para las cosas tocantes a esta renta en Lisboa y un juez que en su nombre la ejercitaba, “cosa bien perjudicial a la autoridad real” ⁵⁷. Especial importancia por su valor polarizador de la oposición al rey don Felipe eran los privilegios de exención disfrutados por el prior de Ocrato y sus criados, quienes con mera cédula del primero, sin mayor trámite, quedaban exentos de la jurisdicción real, llevaban armas dobladas, espadas que excedían de la marca, y no respetaban pragmáticas como la de los trajes. Esta circunstancia, además de facilitar el reclutamiento de su ejército, nos da idea del fundamento de la opinión vertida por Vázquez de Arce:

Son muchos los preuilegios que a personas de todos estados se hallan conçedidos por los reyes de Portugal, unos perpetuos, otros temporales, de manera que si se toma quenta las más cassas de Lisboa aunque sean de gente baxa se hallan con ellos, lo qual con mucha razón prohibía una de las leyes antiguas de las doze tablas que desçía en dos palabras: *priuilegia ne sunt*. U. Md. deue atender a la moderación desto quanto sea posible porque la tierra donde ay tantos preuilegios no dexa lugar a rrazón ni justiaça ⁵⁸.

Se aprecia igualmente en el memorial un segundo aspecto que traslucía la ideología política del grupo “castellano”, la importancia concedida al disciplinamiento social, mediante el auxilio temporal a la imposición de la ortodoxia

⁵⁶ Párrafos 48 y 59 (AGS, *Ibidem*).

⁵⁷ Párrafo 57 (AGS, *Ibidem*).

⁵⁸ Párrafo 65 (AGS, *Ibidem*).

católica⁵⁹. En opinión del letrado castellano, si persistía el regimiento de los desembargadores do Paço, debían por lo menos atender a la represión del pecado, porque por cada vez que las mancebas de los clérigos y beneficiados reincidían y eran sorprendidas en el delito, se limitaban a acrecentarles la pena pecuniaria “aunque caygan en el peccado diez vezes y veynte”. Quizá esta yuxtaposición entre delito y pecado compendie el sentido último del sistema confesionalista, en que tenía lugar tal proceso de disciplinamiento⁶⁰. Igualmente, los desembargadores perdonaban sin consulta al rey a aquel que dormía con su cuñada o prima hermana por suma equivalente a los tres mil maravedís. Razón por la que debía instituirse libro de perdones, en el que constase el número de veces que un individuo se había beneficiado de los mismos, y establecer en él un límite de a lo sumo dos perdones por persona⁶¹.

Vázquez de Arce culminaba su escrito aludiendo a la *Cámara* de Lisboa, que conocía bien dada la labor de atracción de sus miembros que había ejercido con anterioridad a la ruptura de las hostilidades, si bien sus apreciaciones al respecto permiten deducir lo tormentosa que le había resultado la tarea. Dadas sus elevadas atribuciones gubernativas y judiciales, sin conceder apelación, parecía conveniente que el rey nombrara una docena de hombres nobles de por vida, y redujera el número de *mesteres* de cuatro a dos, que pudiesen requerir lo que allí se ordenaba contra el bien común, pues hasta entonces habían sido cuatro hombres “baxos e ynrelevantes” que obstaculizaban con su voto la iniciativa de los *vareadores*.

“... Y assí podemos decir q esta çiudad la gouierna Dios sin q se ayude la prudencia umana...”⁶². Como decimos, tales opiniones traslucían las vicisitudes pasadas con el organismo municipal lisboeta, cuya trabajosa atracción por

⁵⁹ Sobre el concepto, R. Po-Chia Hsia, *Social Discipline in the Reformation Central Europe, 1550-1750*, Londres 1992.

⁶⁰ H. Schilling, “History of Crime” or “History of Sin”?- some reflections on the social history of early modern church discipline”, en E.I. Kouri y T. Scott (eds.), *Politics and Society in Reformation Europe*, Londres 1987, pp. 103-120.

⁶¹ Párrafos 36 y 37 (AGS, *Ibidem*).

⁶² Párrafo 68 (AGS, *Ibidem*). Para la administración local lisboeta y su evolución, cf. la monumental obra de E. Freire de Oliveira, *Elementos para a historia do município de Lisboa*, 19 vols., 1885-1943 y especialmente, I, 1ª parte (Lisboa 1885), p. 14, para la función supervisora de los *mesteres*.

parte del letrado había propiciado la muerte violenta de su protegido el doctor Fernão de Pina Marecos y, con ella, un importante impulso a la determinación bélica de Felipe II ⁶³.

2. Prolegómenos de la Junta de Justiça

El letrado fue consciente del valor aclaratorio de las discusiones sobre la reforma de la justicia portuguesa que poseía su memorial. Dejó escrito en él que:

... porque no sea todo referir a U. Md. generalidades apunté los particulares que aquí ban para que sea algún principio con que las personas ynteligentes y bersadas en las cossas deste reyno a quien U. Md. lo cometiére puedan aduertir las que tendrán sabidas y discurrir por los regimientos de los ofiços y matherias generales del derecho deste reyno, reformándolo de manera que se entable y ponga la justicia en su lugar...

La agilidad de Rodrigo Vázquez a la hora de elaborar el documento fue notable, dado que recibida orden de elaborarlo hacia el 4 de agosto de 1581, lo tenía concluido diez días después, sin consulta de ningún desembargador retirado y sin haber presenciado el ejercicio de ningún tribunal. Circunstancias ambas que respondían a la discreción solicitada por el rey, pero que echaba en falta, e insinuadas en las omisiones o inexactitudes que hemos indicado en este comentario del memorial. Confesaba a su vez al rey que el capítulo último, el referido a los *mesteres* lo había acordado en el Consejo formado en Lisboa al tiempo de la entrada del duque de Alba, momento en que debían haberse impuesto esta y otras reformas, ayudadas por la inercia de los hechos. Puesto que, en opinión del letrado, el paso del tiempo perjudicaba su calado, dado el vigor regnicola luso. La cadenciosa y compleja reforma de la justicia portuguesa, como veremos, dio la razón a Rodrigo Vázquez ⁶⁴. Su afirmación

⁶³ J.M. Queiroz Veloso, “Historia Política”, en D. Peres-E. Cerdeira, *Historia de Portugal*, V, Barcelos 1933, pp. 9-286, pp. 208 y 215.

⁶⁴ AGS, Estado, leg. 422, s.n., Rodrigo Vázquez de Arce al rey, 14 de agosto de 1581, “con su parecer sobrel remedio de falta de just[i]cia en Portugal”:

mencionaba las fuerzas de cuya tensión resultaría el perfil definitivo de la reforma: lo deseado conforme a los principios del grupo político dominante, y lo posible de acuerdo con una realidad jurídica secular y sometida cada vez en menor medida a circunstancias excepcionales, según se alejaba el momento bélico y se consolidaba el dominio filipino.

El fruto más inmediato del detallado memorial fue, en nuestra opinión, de acuerdo con el carácter que le había atribuido el propio autor, y la mejorable enunciación de alguno de sus puntos de acuerdo con la realidad jurisdiccional portuguesa, servir de guía a un escrito más breve de don Juan de Silva, conde de Portalegre. Su vinculación simultánea y profunda con la nobleza y los ministros rectores de ambos reinos le hizo consejero especialmente apreciado por el rey prudente, pues tal naturaleza mixta se ofrecía como herramienta suave y proporcionada para materializar institucionalmente la anexión conseguida por las armas⁶⁵. Solamente cuatro días después de redactado su memorial por Rodrigo Vázquez de Arce, don Juan de Silva elaboró un segundo documento⁶⁶. Mucho

abrà diez días q me dixo el s[ecretari]o Zayas q U. Md. era s[er]vido redugese a escrito algo de lo tocante a materia de justiçia deste reyno p[ar]a con que se pudiese tomar fundam[en]to a la plática della. P[ar]a haçer esto muy bien fuera menester auer comunicado de propósito algùn desenbargador antiguo o asistido algùn día en un tribunal dellos, enpero obedeciendo el mandato de U. Md. e ordenado el papel q será con este y el c[apítul]o último dél q habla de los mesteres acordé en q[on]sejo al tiempo q entró el duque de Alva en esta çudad q era fãçil de executar como todo lo más q se quisiera ordenar, agora no sé si podría tener algùn ynconveniente porq no siento q teman tanto como solían la potencia de U. Md. y esta g[en]te con dificultad se traerá a mudança alguna de sus costumbres. Es uerdad q a los reyes todo es fãçil y más a U. Md., sobre todos poderoso y acabe lo q en esto conbenga y en todo benefiçe la Xpi[sti]andad.

En despacho del mismo día dirigido al secretario Zayas decía (Ibídem, leg. 408, n° 1997): “El papel tocante a la materia de justicia no pude acabar hasta anoche. Su Md. le tiene y si le a podido ver le tendrá ya v.m.”.

⁶⁵ Sobre este personaje cf. F.J. Bouza Álvarez, “Corte es decepción: Don Juan de Silva, conde de Portalegre”, en J. Martínez Millán, *La Corte de Felipe II*, Madrid 1994, pp. 451-502. Cf. especialmente la reflexión vertida en p. 478.

⁶⁶ Fechado el 18 de agosto de 1581, pensamos que tal es la secuencia documental, por el contenido de ambos y el hecho de estar copiados sucesivamente en BNE, Ms. 8686: “Advertencias dadas a Felipe II para Rodrigo Vázquez, para la buena administración de la justicia en Portugal” (fols. 2r-11r) y “Apuntamientos del Conde de Portalegre sobre lo mismo”

más conciso el del Conde, parece que esta doble intervención en la materia obedecía al deseo regio de alcanzar un fiel medio entre las aspiraciones del elemento novedoso en el ambiente jurídico y administrativo portugués, y su naturaleza y fisonomía permanentes. En este sentido, el rey pudo advertir que resultaba necesario compensar la contundencia expresada por Vázquez de Arce, coherente con los principios del grupo político *castellano*, con una enunciación más abierta a la intervención vernácula, carácter que se aprecia en el escrito de don Juan de Silva, desde su propia concisión. Cualidad esta más apta para dar alas a los miembros de la Junta de Justicia lusa —que posteriormente mencionaremos—, de cuya intervención resultaría el contorno definitivo de la reforma, para que tomasen la materia como suya y se implicasen en ella. De hecho, el tono del escrito del Conde no era impersonal o abstracto, sino que compendia los puntos sobre los que se iniciarían las discusiones de la mencionada junta.

En primer lugar don Juan de Silva propuso, a modo de punto de partida de las discusiones, la elaboración de un memorial

... en que distintamente se ponga y declare toda la orden judicial del reyno ciuil y criminal, en la forma que al presente se practica desde los jueces inferiores asta los supremos, y assí mesmo la jurisdicción que tienen los unos, y los otros...

indicando, en segundo lugar, los abusos que la incuria del tiempo había introducido en cada tribunal, y el origen de los mismos, que, como se indicaba repetidamente en los despachos cortesanos en tiempo de Felipe II, se achacaban a leyes o bien defectuosas, o bien carentes de ejecución. No menos redundante en los escritos relativos a la justicia era la preocupación por la dilación en la resolución de los negocios, y en este punto el Conde aconsejó averiguar en qué

(fols. 11r-12r). Seguidamente a ambos escritos, se añaden en este manuscrito unos “Advertimientos de las cosas generales que deue Su Magd proueer en Portugal para la buena administración de justicia en aquel reyno” (fols. 12v-13r), no indicados en el *Inventario General de Manuscritos de la Biblioteca Nacional XIII*, Madrid 1995, p. 59, que, pese a ser algo posteriores, abundan en la denuncia de los males de la justicia lusa. Criticaban el desempeño de oficios *en seruentia*, y defendían el despacho sumario por los *corregedores da Corte* de Lisboa en ferias, el envío por parte de los *corregedores das comarcas* de relaciones de presos y méritos de sus causas, y la justificación y legalización por firma real previo consejo, del reclutamiento de galeotes entre los presos.

medida el retraso estaba causado por el *estilo* de los tribunales y, en caso afirmativo, modificarlo, sin privar a los reos del derecho a su defensa ⁶⁷.

Con todo, la predisposición transaccional implícita a la intervención de don Juan de Silva no le impidió proponer puntos que traslucían la situación política que se desarrollaba durante la estancia del rey en Portugal, de predominio del partido “castellano”, impuesto en la corte hispana tras la detención del secretario Antonio Pérez en julio de 1579. Dada la prioridad que este grupo confería al reino de Castilla como modelo al que ajustar la diversidad constitucional de los diferentes territorios que formaban la monarquía hispana, se advierte en el papel del Conde —como previamente en el de Rodrigo Vázquez de Arce— la propuesta de aplicación de medidas que tendían a homologar la organización institucional lusa con la castellana, que ganaron consistencia conforme se profundizó en las discusiones. En esta línea propuso la instauración de las Hermandades para perseguir a los delincuentes, así como, más importante, la supresión de la *Casa do Cível* y la implantación de otro tribunal en una región más periférica del reino. Medida que, si bien respondía a necesidades objetivas del ejercicio jurisdiccional en el reino de Portugal, advertidas por los sucesivos monarcas, llevaba implícita cierta homologación de la planta judicial lusa con la castellana, dado que, de esta manera (atribuciones gubernativas al margen), la *Casa de Suplicação* tendía a ocupar con mayor nitidez la posición de *instancia suprema* ejercida en Castilla por el Consejo Real.

⁶⁷ Que examinen muy menudamente de dónde procede la grande dilación, que suele auer en la expedición de los negocios ciuiles, porque se pueda obuair a las caute-las, que los reos inuentan, y usan para no ser desposeydos, y las sentencias lleguen a deuida execución.

Que se entienda con fundamento si la dilación se causa por razón de los estilos de los mesmos tribunales, para uer si conuendrá alterar en parte los dichos estilos, que aunque no es ni jamás será la intención de Su Magestad crecer las penas criminales, ni priuar a los culpados de las defensas que el derecho, y las leyes deste reyno les conceden, todauía les encarga la conciencia para que miren en dar orden conueniente para que se ataxe la dilación frustratoria de la execución de la justicia, porque le duele a Su Magestad el rigor, y trabaxo q so color de piedad padecen sus uassallos aunque sean delincuentes por lo dilatado de las prisiones donde algunas uezes consumen las uidas con ligeras culpas (BNE, *Ibíd.*).

Cf. sobre este punto las obras de R. Kagan y J.M. Navas citadas en nota 4. Como se advierte, se compendiaban aquí puntos previamente mencionados por Rodrigo Vázquez.

Don Juan de Silva expuso del siguiente modo la posibilidad de instaurar un cuerpo represor de la delincuencia rural en Portugal:

Que se mire, si conuendrá ordenar por todo el reyno alguna buena forma de seguir los delinquentes, que se huyen, que corresponda a las hermandades de Castilla, de que tanto beneficio se sigue a aquellos reynos, porque no proueyendo en esto parece forçoso, que muchos delitos queden sin castigo, y que no aya entera seguridad en los caminos ⁶⁸.

La voluntad de conseguir una anexión tranquila y cohesionada, mediante el compromiso de las elites portuguesas se entendía en principio compatible, en el escrito del conde de Portalegre, con la garantía de la independencia judicial, amenazada por los privilegios de tales elites. No en vano, de manera quizá inconsciente, el punto dedicado a la protección de la independencia de los jueces ⁶⁹ vino seguido de aquel que encarecía la necesidad de conciliarla con las libertades de las “personas principales” ⁷⁰.

El punto más importante del escrito del Conde llamaba a valorar la conveniencia de acometer la reorganización jurisdiccional del reino, suprimiendo de ser necesario la *Casa do Cível*. La virtud de este punto consistía, al margen de su presumible intención homologadora, en indicar cómo las medidas administrativas acometidas en Portugal marcaron el sentido de las reformas afrontadas en el aparato consiliar hispano, a partir de la vuelta del rey a Castilla en 1583. Las modificaciones en la organización jurisdiccional lusa impulsadas por Felipe II en Portugal, preludiaron la reforma administrativa impulsada a su regreso:

⁶⁸ Sobre este cuerpo de orden público, cf. J. Puyol y Alonso, *Las Hermandades de Castilla y León: estudio histórico...*, León 1982.

⁶⁹ Que se procure aueriguar muy de raíz las ocasiones y causas, que les ocurrieren impeditiuas de la libertad de los jueces, para poner en ello el remedio, q más conuenga (BNE, *Ibidem*).

⁷⁰ Que si bien Su Magestad será contento, que sus justicias guarden el respecto, y decoro, que se acostumbra guardar en este reyno a las personas principales, ordenen cómo esto se haga con tal limitación, que no por esso se impida la execución de la justicia, y particularmente se prouea cómo sin dificultad alguna, puedan cobrar los pobres, lo que les debieren los nobles, aunque sean las primeras personas del reyno (BNE, *Ibidem*).

Que si ha entrado con el tiempo alguna confusión en la distinción de las jurisdicciones de los Tribunales Supremos, Su Magestad dessea, q esto se ordene de manera que cada una dellas tenga lo que le toca y se contenga en sus límites, porque de lo contrario resulta dilación, y agrauio a las partes.

Que ha entendido Su Magd q los reyes sus antecesores han tratado diuersas uezes de deshazer la Casa do Ciuil, pareciéndoles que basta la de suplicaz[i]ón, y que de auer dos tribunales supremos, se causa confuss[i]ón en las apelaciones, y en la buena administrazión de la Justi[ci]a y assimismo entiende que algunos son de opinión, que una destas audi[enc]ias residiese en otra parte del reyno, para aliuar la opress[i]ón de los que uienen de muy lexos a esta ciudad en prosecución de causas ligeras. Por lo qual manda Su Magd. que se miren muy de fundam[en]to los proes y contras deste punto, y se tome la resoluz[i]ón, que más pareçiere conuenir ⁷¹.

Entre las reformas que a juicio de don Juan de Silva admitían ambos tribunales estaba acabar con la indefinición del número de jueces que los formaban y con la concesión de *expectativas*, lo que redundaría para el rey en la mejora de la calidad forense ⁷². Al mismo fin se dirigiría el aumento salarial de los magistrados, para evitar que cobrasen derechos excesivos o percibiesen acostamientos de particulares ⁷³.

⁷¹ BNE, *Ibidem*.

⁷² Que auíéndose de conseruar ambos tribunales, se mire que pareçe excesiuo el núm[er]o de jueces, que ay en ellos, y que no se guarda buena orden en la prouisión de los d[ic]hos jueces, pues uienen a no tener número cierto, y se dan expectatiuas de los oficios, que lo uno y lo otro pareçe de gran inconueniente. Y assí quiere Su Magd que esto se trate y prouea de man[er]a que cessen los d[ic]hos abusos, y que los jueces supremos sean en todo tan calificados como lo pide el lugar en que están y la buena administraz[i]ón de sus cargos (BNE, *Ibidem*).

⁷³ Que Su Md. se contentará de crecer los salarios de todos los ministros de justi[ci]a en la cantidad que pareçiere conuenir, para que se traten con decencia y procedan con libertad ordenándoles estrecham[en]te que uiuan con gran limpieça: y si se les permite o dissimula algún excesso por pequeño que sea en materia de interesse, se les prohiba rigurosam[en]te de aquí adelante: ni tampoco se les conceda lleuar acostam[ien]tos de personas particulares, que en razón del cap[ítul]o precedente se mire con mucha atención, si trae inconueniente alguno permitir las expórtulas, que los jueces lleuan, aunque se les den, como se haze a pedim[en]to de ambas las partes, y se resuelua, si será bien prohibirlas, porque dicen, que ay sobre esto diuersas opiniones (BNE, *Ibidem*).

Otros puntos posibles de reforma resultarían de la revisión de los regimientos de regidor y gobernador de ambos tribunales ⁷⁴.

Estos son los cabos, que a lo que parece abrazan toda la mat[er]ia; si ocurrieren otros, podránse añadir, auiéndose resuelto estos uno por uno... ⁷⁵,

concluía el conde de Portalegre. Como se advierte, fueron varios los puntos en común con Vázquez de Arce, por ejemplo, la preocupación por la dilación indebida y la defensa del aumento retributivo de los jueces, en una tendencia –común, pero más intensa en el letrado– hacia la *castellanización*: implantación de las Hermandades y equiparación de la *Casa de Suplicação* al Consejo Real. Si bien en este punto el Conde transcendía la simple supresión de la *Casa do Çi-vel* y proponía la erección de otro tribunal periférico.

Las respectivas aportaciones de Vázquez de Arce y de don Juan de Silva se encaminaban a acotar un terreno para el inicio de las discusiones de una junta de juristas lusos, con supervisión e intervención de ministros castellanos. Tal junta estaría constituida por don Antonio Pinheiro, obispo de Leiria; el *chanceler-mor*, y los juristas Paulo Alfonso, Pedro Barbosa y Lorenzo Correia ⁷⁶. Espinosa Gomes da Silva, menciona la participación del letrado castellano en la comisión ocupada de la denominada *Reformação da Justiça*, conjunto de medidas que modificó el Derecho Procesal luso. Tal comisión fue convocada a mediados de septiembre de 1581, es decir, un mes después de concluidos los memoriales tanto de Vázquez de Arce como de don Juan de Silva ⁷⁷. El período

⁷⁴ Que se uean los regimientos del regidor y gouernador, y de los otros oficiales de ambas casas, y si conuiniere reformar o añadir algunas particularidades de los d[ic]hos regim[ien]tos, por razón de lo que de nveuo se altera , o por otros respectos se haga, como mejor pareçiere, que se trate y resuelva, si será bien crecer la juridiz[i]ón ciuil y criminal, o alguna dellas a los corregidores de las comarças, y juezes de fuera, y lo que se les podrá estender, si pareciere conuenir, que se les cresca. Y si en tal caso se requiere más calidad en los d[ic]hos corregidores y juezes (BNE, *Ibidem*).

⁷⁵ BNE, *Ibidem*.

⁷⁶ AGS, Estado, leg. 428, s/f.

⁷⁷ A esta junta también contribuyeron Moura y el duque de Alba, aunque marginalmente. N.J. Espinosa Gomes de Silva, *Historia do Direito Português: fontes de Direito*, Lisboa

intermedio fue aprovechado por el rey, de acuerdo con la importancia que confería a la materia, y con intención de dignificar su tratamiento a ojos de sus nuevos súbditos, a extractar y compendiar un memorial de propia autoría, sobre la base de los ya mencionados. La lectura de ambos documentos confirmó las expectativas depositadas en el letrado castellano, y su escrito se convirtió en el aporte principal de este documento regio, más conciso, con el complemento menor de otros puntos salidos del cálamo del conde de Portalegre y otros ministros tanto castellanos como portugueses. De esta manera, la junta lusa contó a partir de entonces con materia para iniciar sus discusiones, y mantenerlas con los personajes castellanos situados sobre —o, más correctamente, junto a— ella:

Hauiéndose offrescido al rey... algunas cosas y particularidades (de más de las que se han apuntado por las personas que por su orden han tratado la materia de la reformatión de la justicia en estos sus reynos de Portugal) las ha mandado poner en este escripto, para que se uean y platicuen, por las mismas personas, y se le haga relación de lo que les pareciere, para que Su Md. pueda tomar sobre todo, la resolución que uiere más conuenir⁷⁸.

El escrito real aludía de forma destacada a la reorganización jurisdiccional, planteando como en el memorial de Rodrigo Vázquez de Arce la extinción de la *Casa do Cível*, detallando que el intento de la fundación de este tribunal no había sido hacer dos tribunales completos, sino uno que residiera sólo en Lisboa, y otro de pocos jueces que siguiese la persona y la corte real, afirmación que implícitamente remitía a la idea de la aplicación jurisdiccional como atribución consustancial y permanente en el oficio de reinar⁷⁹. Pero, conforme a lo indicado por don Juan de Silva en su documento, añadía la novedad de plantear si, de ser disuelta la *Casa do Cível*, debían fundarse otros tribunales en otras ciudades del reino. Igualmente, mandaba considerar si los *corregedores do çível* que conocían en causas criminales en relación, y de las civiles en primera instancia, debían

2000, p. 306; *apud* F. Ribeiro da Silva, “Tradição e inovação na Administração da Justiça em Portugal nos primeiros tempos da União Ibérica”, *Revista de História* 10 (1990), pp. 67-86, citando a Rodrigo Vázquez de Arce en *passim*. En este trabajo el autor se basa principalmente en documentos contenidos en AGS, Estado, leg. 428.

⁷⁸ Este escrito, en AGS, Estado, leg. 428, s/f.

⁷⁹ A. Marongiu, “Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez”, *AHDE* 23 (Madrid 1953), pp. 678-715.

incorporarse a la *Casa de Suplicação*, en la línea de lo indicado por Vázquez de Arce. Como también, si debía acrecentarse la autoridad de los *corregedores*⁸⁰ y *juizes de fora* mediante la disminución de su número y la concesión del ámbito jurisdiccional de los *juices d'orfaos*. Estas propuestas eran complementadas con otras de orden procedimental: valorar tanto la encomienda del *corrimento de la folha* de los presos a un solo escribano, como si la cita de los parientes de un asesinado fuera a cargo de los jueces y el promotor de la justicia y no del reo.

Conforme al momento político, los principios del grupo “castellano” y su designio de homologación con este reino tiñeron asimismo el escrito del rey. Los desembargadores do Paço no podrían perdonar sin firma real, “liberal y graciosamente”, sin el precio tasado en su regimiento. Asimilaba así los argumentos de Vázquez de Arce⁸¹, como al proponer el despacho de los pleitos por relatores, y la visita de la cárceles de Lisboa por los desembargadores do Paço, cada dos sábados por la tarde. El confesionalismo inherente al grupo se deduce de la encomienda del castigo de blasfemias y juramentos,

como quiera que lo que primero y principalmente deuen procurar los reyes y príncipes crhistianos en los reynos y estados que Dios les ha encomendado, sea establecer y augmentar, lo que toca al seruicio, gloria y honrra de su diuina Md...

así como en la propuesta de que los hijos producto de amancebamiento no pudieran suceder a sus madres con los mismos derechos que los legítimos. El escrito también guardaba sitio finalmente para encarecer la necesidad de limitar el acogimiento de delincuentes en casas de obispos, señores y fidalgos. Y también avalaba la reserva de Vázquez de Arce hacia la actividad legislativa de las cámaras municipales, al proponer que sus disposiciones no tuvieran validez de no estar aprobadas por los *desembargadores do Paço*, en nombre real⁸².

⁸⁰ Sobre esta figura, H. Baquero Moreno, “O Regimento dos Corregedores nos primórdios da Idade Moderna”, en *I Jornadas de História do Direito Hispânico, Actas 12-13-14 de janeiro de 2004. Homenagem ao académico de mérito prof. Doutor José Manuel Pérez-Pren-des Catedrático da Universidade Complutense*, Lisboa 2004, pp. 213-219.

⁸¹ ...Attento a que assí como es proprio de los ministros juzgar las causas de los delinquentes, el perdonar los delitos es reseruado y toca, sola y derechamente a los príncipes, quando quieren usar de piedad y misericordia, o hazer gracia y m[e]r[ce]d, y de componerlo por dinero recibe gran nota y quiebra la auctoridad de la justicia... (AGS, *Ibidem*).

⁸² AGS, *Ibidem*.

Francisco Ribeiro da Silva ha sido el autor luso que hasta el momento ha concedido mayor importancia al licenciado Rodrigo Vázquez de Arce en el curso de estas lides de reforma jurisdiccional, de acuerdo con su tema de investigación⁸³. No en vano, la creación de la *Relação de Porto* contó con su intervención en el seno de la mencionada junta⁸⁴. Ribeiro atribuye a Vázquez de Arce una posición rígida, frente a la de aquellos comisionados más partidarios de la transacción con realidad jurídico-social lusa, quienes, significativamente, la conocían mejor⁸⁵. Pero todo el desarrollo de la citada comisión partía de un contorno hasta ahora omitido, el fijado por Vázquez de Arce en el memorial que presentamos⁸⁶ –insinuado previamente en los capítulos solicitados por los estados lusos en las Cortes de Tomar–. Su contribución fue esencial para establecer los límites de la discusión sobre materia tan controvertida como la justicia portuguesa, y ese papel fue reconocido por Felipe II al conferirle una función mediadora e introductoria ante la junta lusa y el resto de ministros encartados en el asunto, así como censoria de las opiniones que el escrito regio generase entre los comisionados portugueses. Las palabras que transcribimos a continuación no dejan lugar a duda en este punto:

Y porque Su Md ha mandado al licenciado Rodrigo Uázquez Arze del su Consejo y Cámara, que comunique más en particular con los ministros que han interuenido en esta materia, assí los puntos que aquí se han referido, como algunos otros que dél se entenderán, será muy seruido Su Md. de que se consideren, miren y traten con el zelo que sabe que todos tienen al seruicio de Dios y de Su Md y al vniuersal beneficio destos sus reynos⁸⁷.

⁸³ F. Ribeiro da Silva, *O Porto e o seu termo (1580-1640). Os homens, as instituições e o poder*, 2 vols., Oporto 1988.

⁸⁴ *Ibidem*, II, p. 968, a la que añade el disgusto del letrado castellano con el lento desarrollo de los trabajos de la comisión, y su propuesta de que cierto número de desembargadores dirimiesen alzadas de sentencias de Corregidores de las comarcas (pp. 970-971).

⁸⁵ F. Ribeiro da Silva, “Tradição e inovação...”, p. 70.

⁸⁶ Que sepamos, el único autor que quizá insinúa la existencia de una fase preparatoria de la Junta, previa a su indicción, fue F. Caeiro, *O Arquiduque Alberto de Austria. Vice-rei de Portugal*, p. 64, al afirmar que las reformas judiciales acometidas por el nuevo rey se produjeron “sobre informação que ordenara”.

⁸⁷ AGS, *Ibidem*.

No debe deducirse de lo afirmado que las propuestas de Rodrigo Vázquez de Arce fuesen seguidas sin discusión. De hecho, como hemos visto, el insigne letrado propuso la disolución de la *Casa do Cível*, pero, al menos en el informe inicial aquí publicado, nada dijo sobre la necesidad de instituirlo en otra parte del reino, como terminó sucediendo. Sencillamente, la ciencia de Rodrigo Vázquez de Arce se puso al servicio de la voluntad reformadora del rey, y su memorial, influido como se ha visto por sus principios políticos, dio materia prima, informó las procelosas discusiones acogidas por la mencionada junta y la subsiguiente supervisión por ministros como el conde de Portalegre, Cristóbal de Moura, el duque de Alba y el propio Rodrigo Vázquez, que desembocaron, entre otras medidas, en la creación de la *casa da relação* de Oporto.

Con todo, el alcance de la propuesta del letrado castellano contaba a su vez con lo que podemos denominar un pie forzado adicional, de carácter más permanente: la dificultad de aislar usos jurídicos y jurisdiccionales diferentes entre ordenamientos tan emparentados como el castellano y el luso, confundidos en un único sustrato jurídico, creado bajo el dominio romano, densificado en la monarquía común visigoda y consolidado en el contexto de la recepción del Derecho Común. Existía una “cierta comunidad jurídica originaria de una Hispania integral, Portugal incluida”⁸⁸. Por lo demás, una cosa era el modelo judicial ideal presentado por Rodrigo Vázquez, según su personalidad propia, jurídica y política, y otra muy distinta el margen para su implantación que ofrecía la realidad portuguesa, que parecía estrecharse conforme más se alejaba la victoria militar del duque de Alba; que como no podía ser de otra manera había propiciado un ambiente favorable a las modificaciones que hipotéticamente anidaran en el deseo del rey. En la fase que se abrió tras la formulación inicial de la reforma judicial por parte de Rodrigo Vázquez, este continuó enunciando modelos de cada vez más difusa inspiración castellana, a causa de ser formulados sobre las conclusiones previas de los cinco miembros de la junta portuguesa.

⁸⁸ Como señaló B. Clavero, *Lex regni vicinoris. Indicio de España en Portugal*, Coimbra 1983, Separata del número especial del *Boletín da Faculdade de Direito de Coimbra, Estudos em homenagem aos profs. Manuel Paulo Merêa e Guilherme Braga da Cruz*, p. 8. Al respecto, asimismo, A. Godinho-F. Caeiro, *Resumo de História do direito português*, Coimbra 1914, pp. 58-59. Donde se refleja con mayor claridad la herencia visigoda y su traducción institucional es en E. Mayer, *Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal durante los siglos V a XIV*, II, Aalen 1991 (reimpresión de la ed. de Madrid 1925-1926), pp. 43-123.

Además, las repetidas formulaciones del letrado castellano eran sistemáticamente revisadas por el conde de Portalegre, como concedor privilegiado de la realidad portuguesa, sobre todo del límite al que se podía llegar para no inquietar a la nobleza, de la que dependía la continuidad y estabilidad de la posesión de la corona lusa por Felipe II.

La entidad de tales discusiones y su trasfondo jurídico-político superan ampliamente el propósito de este trabajo, aproximativo, sobre la reforma judicial en el Portugal de Felipe I. Medir la fidelidad última de la reforma a los principios expuestos por Vázquez de Arce permitirá consagrar futuros trabajos a valorar qué fuerzas políticas y *nacionales*, de las concurrentes durante la anexión, influyeron en el perfil definitivo de la misma, y en qué medida lo hicieron. Pese a las limitaciones, parece que muchas de las conclusiones de la Junta terminaron respondiendo al criterio del letrado castellano, y la *Lei de Reformaçam de Justiça* de 27 de julio de 1582 –fecha en la que asimismo se dio regimiento, a falta de promulgación, a la flamante *Relação de Porto*–, recogió una reducción de los privilegios de los *fidalgos*, y la extensión a Portugal de la política de *reformaçión*, al punir los usuales juramentos y blasfemias del elemento popular portugués, por poner tan sólo dos ejemplos ⁸⁹. Pero, como decimos, el camino seguido hasta alcanzar estas decisiones es cuestión que excede ampliamente el propósito de este trabajo, consagrado tan solo a fijar el planteamiento de la reforma judicial lusa en la coyuntura anexionista.

⁸⁹ F. Ribeiro da Silva, “Tradição e Inovação...”, p. 75; Ídem, “A criação da Relação e Casa do Porto ou a Administração da Justiça como obrigação primordial do Estado”, *Comemoração dos quatrocentos anos da Casa de Relação do Porto*, Oporto 1995, pp. 31-51, pp. 36-37.

APÉNDICE

*Memorial del licenciado Rodrigo Vázquez de Arce sobre la situación
de la justicia portuguesa*

Agosto de 1581⁹⁰.

(1) (fol. 1r) Que aya falta de just[ici]a en este reyno y nesçesidad de rremediallo confiesan todos. Qual aya de ser el rremedio se entenderá sabido de dónde proçede el daño, el qual nesçesariamente a de tener origen de uno de dos principios, conbiene a sauer: de ser las leyes ynjustas, o si buenas de caresçer de execuçion.

(2) Quanto al primero, las leyes se an de considerar de dos maneras. Unas que no son generales sino particulares de los pueblos, que cada uno tiene liçen[ci]a de hazer para conseruaçion de sus panes, biñas y heredades y otras cossas semejantes, las quales leyes no obligan más de en el lugar donde se hazen, y estas en Portugal conforme a su ley ordenan los b[a]readores que por tiempo son de cada pueblo, y las endereçan conforme a lo que conbiene a la hazienda que tienen y sus respetos particulares, como si son señores de ganados haziendo tasas y posturas en fauor de los criadores dellos con daño de los otros uezinos, y los que tienen labranças, olibares, huertas o otras haziendas por la misma forma. Esto abiene más de hordinario en pueblos pequeños donde los b[a]readores que gouernan son personas de no tanta suerte, que en una çiudad como Lisboa y otras grandes los que asisten en las cámaras son de calidad que harán las ordenanças con miramiento y consejo de letrado quando sea menester.

(3) Combendrá pues para remedio de lo susod[ic]ho en estos lugares grandes y será nesçesario en los menores que se deputasen dos desembargadores que cada uno por sí (fol. 1v) discurriendo diuersas partes del reyno, y juntándose con los del gouierno de cada lugar reformasen en razón y just[ici]a las d[ic]has ordenanças o no las auiendo las hiziesen de nuevo, preçediendo en ambos cassos una breue y sumaria ynformaçion de lo que combenga; y no se a esto de estender a los lugares muy pequeños.

(4) También se podría ordenar a los d[ic]hos pueblos que no hiziesen de nuevo ni usasen de ordenanças hechas por ellos sin las uenir a confirmar de U. Md., o los desembargadores en su real nombre, y para los que uiniesen a pedir la d[ic]ha confirmaçion se podrían deputar y escusar la salida los d[ic]hos dos desembargadores para que cada uno de por sí biendo las ordenanças confirme las justas y quite las que no lo son o que fueren yn pertinentes, mandando si paresçiere, como las más vezes será menester, hazer primero alguna ynformaçion, que todo lo d[ic]ho se haze con mucha façilidad y y con ello se remedia en buena parte el gouierno y justi[ci]a deste reyno en lo que los pobres más deuen padescer.

⁹⁰ AGS, Estado, leg. 408, n.º. 275. Numero los párrafos y añado signos de puntuación, para facilitar el cotejo al lector. Salvo la transcripción parcial de alguno de ellos realizada por F.J. Bouza Álvarez, que indico en nota, pensamos que no ha sido publicado en su integridad.

(5) Ay otras leyes generales deste reyno que se ordenan para que conforme a ellas determinen los juezes los pleytos y causas çiuiles y crimynales que se ofresçen y otras que se hazen para poner las d[ic]has caussas en estado que se puedan sen[tenc]yar, y dar orden a los juezes de cómo se han de auer en esto segundo como adelante se dirá entiendo que ay más falta. Y aunque en lo prim[er]º se puedan también hallar como en todas cosas aconteçe más en común, las leyes deste reyno son buenas y justas como los reyes que las an mandado hazer, ordenando (fol. 2r) que a falta dellas se juzgue por las del d[e]r[ech]o común y canónico que en las Xpi[sti]andad están resçiuidas también por buenas y justas.

(6) De manera que la falta en esta parte estará en la omisión o mala execución dellas que consiste en culpa de los juezes y ministros a cuyo cargo toca, y esta nasce de no tener ellos las calidades que combiene, o de su mucha pobreza, falta de autoridad y ánimo. A que por uentvra abrá ayudado algo auer querido algunos de los señores reyes passados contenporiçar con señores y fidalgos y tratillos familiar mente, con que pierden el respeto a las reales personas, cuánto más a los mandamientos de just[icia] de sus ministros. Confirmando esto con disimular la costumbre que se tiene de que en cassa de fidalgos no entren just[icia]s ni se prendan delinquentes, y algunos exemplos que se sauén de auer quitado ofiçios ya dos uezes o tres a corregidores por auer hecho prisiones justas y que no podían escusar de algunos fidalgos, con lo qual desatoriçaron y quitaron la fuerça a la just[icia] no teniendo otra más de la que los reyes la quieren y deuen dar.

(7) Pues para remedio desto conbendrá proceder por camino contrario de manera que todos entiendan que la uolntad real determinada es que la just[icia] corra libre con deuida execución ygualm[ent]e con grandes y menores, y que para ello todos los lugares, cassas y fortalezas sean abiertas y desenbaraçadas castigando los que esto ynpedieren o perturbaren, que una o dos uezes que este castigo se haga exemplos últimos harán olvidar los primeros y quedará asentado como combiene para siempre.

(8) (fol. 2v) Y para escusar que no se llegue al castigo y para prinçipio de entablar esto, combendría que U. Md. mandase hazer y publicar ley nueva contra todas personas de qualquier estado y condiçión que sean que ynpidieren entrar en sus cassas las just[icia]s, o el sacar dellas quales quier delinquentes, o que hizieren qual quier otra resistencia a los juezes, ynponiendo pena conforme a la calidad de la resistencia y culpa, lo qual daría ánimo a los juezes y pondría freno a los naturales para que adelante se hallassen a la just[icia] que uno y otro es menester.

(9) No siendo U. Md. desto seruido podría mandar llamar ante sí los tribunales mayores que ay en esta çiudad, y a cada uno de por sí juntos los juezes dél declarar su real uolntad en esta parte, o quando menso mandar que algún ministro en nombre de U. Md. se lo diga, aunque esto postrero no será darles el ánimo que an menester.

(10) Y si U. Md. combinere en lo que está d[ic]ho para que los juezes no tomen ocasión dello a desmandarse más de lo que combiene, se les aduierta que no es yn-tençión de U. Md. ni por lo d[ic]ho quiere quitar el comedimiento y el decoro deuido

a las personas principales ni la diferencia que a de auer en sus causas civiles y criminales entre ellos y la gente de menor condición en respeto de la carçelería y otros ynçidentes hasta la la sen[tenc]ia final ynclusibe, con que nada desto ynvida la ejecución de just[ici]a que se deue así a pobres como a rricos.

(11) (fol. 3r) Combendrá también reformar la desorden que en este reyno se a tenido en la elección de los juezes rescuiéndolos sin las calidades nesçesarias y muchas uezes por ynterçesiones o rrespetos particulares y que daquí adelante no dependan de nadie y se eligan (sic) atendiendo solam[en]te a que concurra en sus personas letras y uirtvd y otras calidades, con que pospuesto todo miedo y afición umana hagan just[ici]a recta ⁹¹.

(12) Yten porque el no hallarse con tanta suficiençia y autoridad como combiene consiste buena parte en ser tanto el número de desenbargadores estrauagantes y con poco salario, combendrá creçersele y rrestringir el número y con esto postrero se cumplirá lo prim[er]o sin costa de la real hazienda y çesará la nesçesidad que hasta aquí les a hecho y haze biuir con desautoridad, tomar tenças de señores y fidalgos, dádbas de pleyteantes, compañías y tratos con mercaderes con que no hera posible hazer justi[ci]a. Lo qual todo agora auíéndoles crecido el salario se les deue prohibir con mayores penas aliende de perder los ofiçios ⁹².

(13) Yten yendo con el mismo yntento de remediar la falta que a abido por parte de los juezes desenbargadores, principalm[en]te se podría nombrar una persona ynteligente y de uirtvd que agora en estos prinçipios siruiese de superintendente para sauer y auisar a U. Md. de qualesquier faltas y desórdenes dignas de remedio que en ellos sintiese, especialm[en]te çerca de sus ofiçios.

(14) Yten que pasados dos años después de auelles (fol. 3v) creçido el salario y dado nveba orden se tome estrecha uisita a los d[ic]hos desenbargadores haziéndoles notable cargo de las omisiones que tuieren en la ejecución de la just[ici]a con las más faltas que tocaren a sus ofiços, y se castiguen seberamente los eçesos que resultaren y que desde luego entiendan que a de ser así, y que adelante se continuarán las uisitas a los tiempos que combenga y paresçiere a U. Md., que con esto no osarán prendarse tanto como hasta aquí de ombres poderosos y mercaderes ricos ni ellos meterán tanto caudal en esto por la misma razón.

(15) Yten combendría ordenar que no solo daquí adelante no puedan desenbargadores tener acostamiento ni beneficio ni suelta de d[e]r[ech]os que ayan de pagar a nadie por sí o por sus hijos pero que también los que algo desto tienen de presente lo suelten y si para esto se les deue alguna satisfación, que no sé por donde, se les satisfaga ⁹³, aunque con ella y sin ella a los tales sería mejor sacados del desenbargo acomodallos en otra

⁹¹ Párrafo previamente publicado por F.J. Bouza Álvarez, *Portugal en la Monarquía Hispánica...*, I, p. 467 (nota 216).

⁹² Párrafo transcrito previamente en *Ibíd.*, I, p. 467 (nota 215).

⁹³ Este párrafo, publicado hasta aquí en *Ibíd.*, I, p. 466 (nota 214).

forma. Y también se deue tener cuenta que e estos off[ic]ios mayores no siruan a U. Md. criados de señores o juezes de sus tierras porque todos los susod[ic]hos puestos en el desembargo son como espías o procuradores de lo que toca al particular de los d[ic]hos señores y de todos los negoçios que bienen de sus tierras.

(16) Yten se deue ordenar que los d[ic]hos desembargadores pues se les a de creçer su ordenado que no lleuen de las partes de aquí adelante spórtulas, asinaturas ni otros d[e]r[ech]os algunos por (fol. 4r) la falta de autoridad y otros ynconbinientes que esto causa en los juezes supremos.

(17) Yten se les ordene que no entren ni uisiten casas de grandes o fidalgos como agora lo hazen porque estén más libres en sus ofiçios y con más tiempo para estudiar y acudir a sus negoçios.

(18) Lo d[ic]ho con lo que más paresçiere añadir podrá aprouechar para remediar la falta de just[ic]ia que se a tenido por parte de los juezes y ss. reyes pasados ⁽⁹⁴⁾. En la que ay por parte de las leyes y orden que dan en los juyzios lo que entiendo es lo siguiente:

(19) Paresçe que no combiene que en una mesma çiudad como está aya dos tribunales supremos de just[ic]ia como son aquí la cassa de suplicaçión y la cassa do çiuil que entre ambas suelen tener setenta desembargadores poco más o menos, que tanto número caussa desautoridad y su pobreza los daños que están referidos, demás que no son nesçesarios, antes caussa confusión en la administración de la just[ic]ia. Podría çessar la cassa do çiuil como no nesçesaria y en la de suplicaçión asentar número çierto de desembargadores sin creçerle a más personas con título y nombre de estraugantes como hasta aquí, sino que el núm[er]o de juezes sea çierto, todos ordinarios con un mismo salario y autoridad ygal y que puedan conosçer yndistintamente de todas apelaçiones y agrauios, aunque se queden distintos los particulares que los más de los ofiçios tienen assí anexos de presente. Como también se podrán anexar a los otros desembargadores que esto (fol. 4v) no tienen otros particulares que tienen anexos muchos desembargadores de la cassa do cibil, con que quedarán cassi todos yguales. Y no por consumir esta cassa do çiuil quedará la de suplicaçión más cargada que antes sino más desocupada y con más tiempo los juezes en que puedan estudiar y acudir a sus negoçios, para todos los quales basta y sobrará el número de 36 hasta 40 desembargadores que suele auer en la d[ic]ha cassa como en lo de adelante se uerá.

(20) Y con esto es nesçesario que quede entendido y ordenado espresam[en]te que esta cassa de suplicaçión aya de residir siempre en Lisboa aunque los señores reyes se ausenten della. Y que de minystrs de just[ic]ia aconpañen su real persona los desembargadores do Paço y un alcalde de Corte que escogiere, pues bastará esto.

(21) Los desembargadores según sus regim[en]tos uen por sus personas los proçesos y derechos de los pleytos y esta es su mayor ocupaçión y en que consumen cassi todo su tiempo de trabajo, y es de manera que por esto no ban a las tardes a su

⁹⁴ “y ss. pasados”, entre comillas.

tribunal y los que son de los agravios no ban aún a las mañanas más de tres días en la semana.

(22) Déuese ordenar que no entiendan más en esto y se pongan seys o más relatores que les hagan relación de los hechos y podrán yr con esto a oyr negoçios todos los días. Y aunque tengan los de la cassa do çiuil quedarán más descargados y con más tiempo para estudiar que hasta aquí, espeçialm[en]te con lo que se dirá en los capítulos siguientes.

(23) (fol. 5r) Los d[ic]hos desembargadores despachan los pleytos por tençoës poniendo por scrito su boto en los proçesos con todas las raçones de hecho y d[e]r[ech]o que les mueben. Lo qual les es de grande ocupación y quedarán descargados quitándosela, lo qual paresçe que combiene no solam[en]te por esto empero también por la gran dilación que causa el despacho y por que de seys y muchas uezes más juezes que sen[tenc]ian un pleyto, cada uno de por sí lo lleua a su casa y tarda muchos meses en ber el hecho y estudiar el d[e]r[ech]o y reduçillo después a escrito y ponello en el proçeso, y con esto lo embía a otro compañero que tarda y se ocupa otro tanto *et sic de singulis*. Y quitando esto y poniendo relatores como e d[ic]ho pueden despachar harto más en un mes que agora en un año que no es menos la diferencia. Ay otro ynconbiniente en este estilo que agora se tiene que no ay conferençia de principio entre los juezes, que con ella quando están juntos se entienden muy mejor los negoçios y las más uezes se conçiertan quando ba por tençoës scritas, como aquí cada uno ba por su camino y algunas uezes disparado y nunca se acaua de quajar o concretar una sen[tenc]ia. Y aunque después de reconosçer las diuersidades de sus tençoës se junten a tratar de concordar cómo an botado, ya público por scrito nadie quiere quebrar de su boto y con esto nunca acaban de concretarse en hazer sen[tenc]ia y proçede la caussa adelante con mayor dilación. Tiene otro ynconbiniente, que los uotos de los juezes scritos quedan en los proçesos por autos públicos como todo lo demás que en ellos ay y lo uen las partes y todos los demás que quieren. Lo qual es contra (fol. 5v) el secreto que tanto ynporta a la just[icia]. Yten es contra la libertad que los juezes en conpañia tienen para administrar-la entendiendo que no pueden las partes sauer su boto de çierto por el juram[en]to que tienen hecho de guardar en esto secreto. Yten es ocaasión de que los condenados queden enemistados a los juezes cuyos botos contra sí han uisto. Yten es causa de que los recusen cada día pues pueden fáçilmente con poco negoçio o diligençia ber antes de la sen[tenc]ia los d[ic]hos bottos que de uno en uno por tiempo se ban scriuiendo y embiando de una cassa a otra de los juezes. Esta manera pues de despacho tan llena de ynconbinientes es una de las causas principales que alarga tanto los negoçios y just[icia] en este reyno, que con quitarla e ynroduçir los relatores que está d[ic]ho, junto con lo que adelante se dirá, tendrá el expediente nesçesario, y en casso que estos se asienten y críen de nuevo les podrán pagar sus d[e]r[ech]os las partes en lugar de los que pagauan antes a los juezes, con lo qual y algùn salario que U. Md. les dé moderado se hallarán personas que hagan bien el ofiçio.

(24) Otros pleytos se despachan en relación en los quales uno solo a quien llaman juez de la causa haze los autos judiçiales hasta concluylla para las sen[tenc]ias ynterlocutorias y después para la difinitiba y puesta la causa en este estado haze relación del

hecho y d[e]r[ech]o della a todos los desembargadores que juntam[en]te con él señala el que preside por juezes. Y con esto de (fol. 6r) ordinario sin hazer más discussión ni apartarse de la tabla lo sen[tenc]ian todos descargándose con el trabajo del d[ic]ho juez de la causa, de manera que aunque paresçe sen[tenc]ia de muchos en sustançia no es más que de uno. Lo qual para sen[tenc]ias últimas es de gran ynconbiniente como lo son las susod[ic]has que se dan en relación, que con la primera se acava la causa sin que se admitta appellación ni agrauio assí en çiuil como en criminal siendo como defensa natural, y que por ello se duda si puede el príncipe cometer las causas *appellacione remota*, y aunque puede y lo haze con caussa en negoçios particulares, mas en tantos general mente como aquí es el estilo y costumbre no se puede justificar pues aunque⁹⁵ la sen[tenc]ia primera del mesmo príncipe admite remedio de suplicaçión. Y debriase en esto ponderar lo que dize San Bernardo en el libro *De consideratione al Eugeniam*: que es gran bien y general a los ombres en el mundo las appellaciones quanto les es nesçe-sario el sol del çielo. Y quando se ubiese de admitir esta manera de despacho de juezes particulares ellos abrían de dar por sí solos la primera sen[tenc]ia rreserbando appellaçión y agrauio en segunda ynstançia para la casa de suplicaçión. Y si paresçiese que desta orden se sacasen los juezes de los hechos del rey y quedasen con el mismo regimiento que agora podriase pasar, porque no es del todo contra d[e]r[ec]ho y con lo d[ic]ho çesaría el estilo que aquí tienen los desembargadores de ambas cassas, que en lo que son como está d[ic]ho juezes despachan lo criminal en relación con sola una sen[tenc]ia, (fol. 6v) sin admitir appellación ni agrauio aunque sea de muerte, y çesaría el estilo y costumbre semejante que en causas çiuiles por arduas que sean tiene el juez del Ospital de la misericordia y de La Mina, Yndia y Guinea, que es tan estraordinario y peligroso para la just[ici]a ygual como se dexa entender.

(25) Y en qualquier forma que esto aya de quedar y juzgarse las causas se deue con graue pena y pribaçión de ofiçio ordenar a los desenbargadores que no descubran su botto ni el de sus compañeros como agora lo usan, deçiendo a las partes que tienen contra sí una o más tenciones (sic).

(26) Combiniendo U. Md. en que çesse la cassa do çiuil como está d[ic]ho los desembargadores della que lo merescan será raçón que passen a la cassa de suplicaçión con los particulares ofiçios que tubieren anexos al suyo y con todo esto no se cumplirá el número de juezes que solía auer en ella. Los demás de la d[ic]ha casa do çiuil que no pasaren se presupone que abían de quedar con sus ordenados y se podrán ocupar en las coreçiones que ay en este reyno y lleuando ambos salarios estarán acomodados y se hará just[ici]a en el reyno por corregidores de más autoridad y suficiençia que hasta aquí y de la misma manera continuarán adelante creçiéndoles U. Md. los ordenados como será razón; y se podrá hazer con poca o ninguna costa con lo que adelante se dirá. Y estos corregidores podrian conosçer en appellación de los juezes de fora no solo en las yn-terlocutorias como hasta aquí, (fol. 7r) pero también de todas las difinitibas de çiuil y criminal con que abrá todas las segundas ynstançias que solía tener la cassa do çiuil

⁹⁵ Tachado en el original.

y bendrán los ombres a tener en sus pleytos y diferençias dos sen[tenc]ias o ynstançias sin salir de su cassa o andando muy pocas leguas, y para la última sen[tenc]ia solam[en]te bendrán a la cassa de suplicaçión.

(27) Yten pues estos corregidores de las comarcas se presupone que an de ser daquí adelante de más marca y suficiençia y con mayor salario y autoridad se les podría dar en las causas çiuiles alçada de doze mill reys que son treçientos r[eal]es castellanos, o algo más si paresçiese. Y esto en los negoçios que conosçieren de primera ynstançia conforme a su regimiento o en grado de appellaçión de los juezes de fora conforme a lo d[ic]ho en el c[apítu]lo antes deste. Y en las causas criminales se les podría dar alçada en aquello en que las leyes pusieren pena pecuniaria de hasta los d[ic]hos doze mill reys, o dos años de degredo alternatibam[en]te, o de un año de degredo y seys mill reys juntam[en]te y assí al rrespeto. Y si lo primero paresçiere mucho podría quedar en lo segundo dando la alçada donde no pasase la pena de la ley de un año de destierro y seys mill reys con que se descargará mucho la cassa de suplicaçión de más de lo que está d[ic]ho.

(28) Los juezes dorfanos y probhedores podrían çessar y quedar lo de los orfanos con el juez de fora que es el ordinario y en esto como lo demás que tenía el d[ic]ho juez de fora yrán las appellaçiones al corregidor (fol. 7v) de la comarca según está d[ic]ho y en el mismo corregidor se puede consumir el d[ic]ho ofiçio de probhedor aplicándole los salarios de las d[ic]has judicaturas. Y con creçer estos ordenados y la jurisdicçión creçe en los juezes que quedan la autoridad que tan nesçesaria es para hazer just[ici]a y se hallarán personas de más calidad que administren los ofiços que es el yntento que se lleua. Y aunque creçe la ocupaçión, ella y todo trabajo paresçe muy bien a los juezes de lo qual están desusados en esta tierra algunos más de lo que combiene y también se conoce por espiriencia que administran con más yntegridad just[ici]a los ordinarios que ningunos juezes particulares. De lo que está d[ic]ho se podrán eçeptuar juezes dorfanos de Lisboa por ser sus oficios y los de los juezes ordinarios cada uno de por sí de bastante ocupaçión y a los unos y otros se deue encomendar que ynquieran con cuydado lo que está usurpado a güerfanos, hospitales y cofradías.

(29) Todos los juezes ordinarios, realengos y de señorío conforme a su regimiento tienen nesçesidad preçissa en las causas criminales de appellar de su sen[tenc]ia qualquier que sea aunque las partes appellen, lo qual es de grande daño a los que son pobres y miserables, que por no poder benir a seguir y acauar sus pleytos en Lisboa se quedan en las cárçeles muchos años y toda su uida. Y esto es lo que en parte da mucha nota y que decir de la just[ici]a deste reyno y paresçe que pudo tener dos fines, que son la conseruaçión de la jurisdicçión real (fol. 8r) y desconfiança de los juezes ynferiores, y que los delitos no queden sin castigo. Lo qual todo puede tener justa consideración en los juezes de señorío, mas en los corregidores de las comarcas, juezes realengos y con la calidad que se presupone que an de ser daquí adelante no corre ninguna de las d[ic]has raçones y sería justo no nesçesitallas a appellar de su sen[tenc]ia quando las partes no appellaren, lo qual sería gran benefiçio a los pobres deste reyno y breue despacho de la just[ici]a.

(30) Yten a todos los corregidores en sus comarcas que de nuevo fueren probeydos y aún a los que lo son de presente se les podría dar orden secreta para que puedan ynquirir y castigar a todas las personas de qualquier calidad y condiçión que sean de su distrito, que causaren ynquietud en qualquier manera de obra o palabra en matheria de la suçession deste reyno, conociendo en ello con alçada, solo con consultar la persona real de U. Md. sin dar appellaçión ni agrauio para ningún tribunal.

(31) Yten se deue ordenar que los desembargadores de la cassa de suplicaçión todos sin eçptar los q llaman dos agrauios bayan todos los días de la semana al desembargo y no se escusen de los tres días como hasta aquí y que acudan a sus oras sin hazer falta, lo que agora no hazen, y q. no tengan tan largas bacaçiones como agora se les dá de dos meses.

(32) Yten que las reuistas de sus sen[tenc]ias que los desenbargadores do Paço declaran si las a de auer no lo hagan daquí adelante sino que de suyo se admittan estas rebistas en las causas (fol. 8v) que fueren de balor de 4U du[ca]dos arriba la propiedad sobre que se litiga, depositando la parte quini[ent]os du[ca]dos de pena si fuere confirmada la sen[tenc]ia por los juezes a quien U. Md. lo cometiè. Y en las caussas de menos cantidad de los d[ic]hos quatro mill du[ca]dos no pueda auer reuista. Y en quanto a no se poder remitir esta d[ic]ha pena ni el depósito o fiança della se declare y ordene pues no se guarda aquí. Lo qual se dize por que quando se admytte este grado extraordinario se ue la caussa y determina de los mismos autos, y lo que agora los do Paço uen para sí es de admitir el grado basta para sentençiallo y con miedo de la pena no abrá tantas suplicaçiones destas, y muchas menos con no las poder ynterponer sino en causas de 4U du[ca]dos arriba como está d[ic]ho, q todo ayuda a q la just[ic]ia tenga más breue despacho.

(33) Conforme a la orden que está d[ic]ha de criar relatores en la cassa de suplicaçión será también nesçesario ordenar que aya en ella quatro o seys salas de juezes que asistan de ordinario a despacho de pleytos çiuiles y criminales y que en cada una dellas asistan dos relatores para hazer relaçión de los hechos como está d[ic]ho; y dellos y de que se despachen por su orden tendrán cuydado el que fuere más antiguo de la sala sin que el regidor pierda el que deue tener de todos.

(34) Los presos de las cárçeles no son uisitados en este reyno más de tres uezes en el año y aún diçen que estas no siruen sino de cumplimiento (fol. 9r) y así se oluidan muchos años en las cárçeles. Conbendrá ordenar a los juezes y corregidores de la çiudad y a los corregidores de Corte a cuyo cargo está lo criminal que uisiten cada semana una uez sus presos y que los sáuados de cada semana bisiten a los de todas las cárçeles dos desenbargadores por su turno dándoles orden de lo que han de hazer y cómo y qué botos an de prebaleçer, que será cossa muy deçente a la piedad que se deue a los que están detenidos por las cárçeles, espeçialm[en]te pobres como son los más.

(35) A los reyes está dado justam[en]te que puedan perdonar los delinquentes en la manera que está ordenado y así lo hazen en todas partes con consejo y acuerdo de ministros suyos que para ello tienen diputados. Empero que los mismos ministros sin

consulta de su rey den y conçedan los perdones como aquí lo hazen conforme a su regimiento en muchos cassos y muy de ordinario los desenbargadores do Paço, no parece que combiene sino que antes contradize y quiebra mucho de la just[icia]. Debríase ordenar que ningún delincente pudiese ser perdonado sin consulta o consentim[en]to del rey.

(36) Si no obstante lo d[ic]ho en el cap[ítul]o antes deste se a de pasar adelante con el regimiento de los desenbargadores do Paço para que por sí solos puedan perdonar tantos cassos como por él se les dan, se deue advertir que se tenga cuenta con que çesen los delitos y pecados porque a las mançebas de los clérigos y beneficiados por cada uez que rreynçiden y son tomadas en el delito les creçen la pena tres myll mrs. y con esto las perdonan aunque caygan en el peccado diez uezes y ueynte y quando ellas o los beneficiados (fol. 9v) son ricos no se abstendrán del pecado por la d[ic]ha pena que es el fin por que la just[icia] las ynpone mayorm[en]te; que a quien tiene costumbre de delinquir los mesmos reyes no les deuen perdonar y assí sería raçón para que no se ofenda tanto la just[icia] y çesse el pecado que siquiera la 2^a o terçera uez que yncidiesen en ello se executase a lo menos el destierro de la ley, sin que este se pudiese perdonar tantas uezes.

(37) Si uno duerme con su cuñada o prima her[man]a, que es delito grauíssimo, le perdonan sin U. Md. por tres mill mrs. y por esta manera perdonan cassi todos los delitos que según ella me parece que cassi se podría dezir que no ay just[icia] ni rey. Si no lo ay debríase ordenar que ubiese libro de perdones para que los que se ubiesen librado mediante ellos una uez, o a lo menos dos, no se les diese más perdón sino que sus delitos corriesen por just[icia].

(38) Tienen aquí señores, obispos y cabildos preuilegio de cobrar sus deudas como las deudas del rey prendiendo luego sus deudores, y tienen más que hazen las d[ic]has execuçiones por criados suyos que nombran para ello que como se dexa entender no atienden a raçón ni just[icia]. Debría esto çesar y quando les quedase el mismo preuilegio que los reyes tienen no se les debría conçeder el nombramy[en]to de los d[ic]hos executores y criados, que tal preuilegio es notoriamente en ofensa de la ygualdad que promete la just[icia] y se puede y deue conforme a ella moderar.

(39) Por ser esta tierra tan mercantil y de (fol. 10r) tanto trato parece que para determinaçión de los pleytos mercantiles sería conbiniente que ubiese prior y cónsules con la orden que los ay en Burgos y otras p[ar]tes sin quitar la appellaçión a los desenbargadores con que esta no tubiesse efecto suspensibo, lo qual parece que ayudaría mucho al trato y comerçio de esta çiudad y reyno y los juezes que son appellaçión lo entenderán mejor en la 2^a ynstançia que hasta aquí, y algunos que ay destas causas en primera ynstançia quedarán más desocupados que todo es ayuda al más breue y mejor despacho.

(40) Porque de las dilaciones de los pleytos son causa muchas uezes la culpa (sic) de los scribanos, se podría ordenar que quando ban en appellaçión o agrauio juntam[en]te con raçonar sobre los méritos de la caussa prinçipal, apunten los abogados las culpas y negligencias que en esto ayan tenido los scribanos y otros ofiçiales que consten del

proçesso o en otra manera. Lo qual los d[ic]hos juezes de appellaçión castiguen luego satisfaciendo de ofiçio a las partes aunque no lo pidan la demora y daño que an resçiuido y suspendiendo los ofiços a los scribanos si paresçiere.

(41) En el prim[er]o cap[ítul]o de la nueba orden de juyzio hecha el año passado de 78 se ordena que no pueda en ningún tiempo de la primera ynstançia auer artículos acumulatibos ni de nueba razón, sino que aya de aguardar al grado de la suplicaçión donde se uerá si se deuan admitir, lo qual es quitar su d[e]r[ech]o y defensa a las partes notoriam[en]te (fol. 10v) en muchos pleytos y causas que en este reyno se acauan con la primera ynstançia, y en las que admiten appellaçión todauía es graue perjuyzio de las partes y no acorta los pleytos, antes es ocassión de alargarlos en las 2as ynstançias o hazer pleytos de nuebo. Podriase ordenar que en los artículos acumulatibos y de nueba raçón que se mandauan resçiuir en prim[er]a ynstançia antiguan[en]te se admitta contrariedad de la parte a la prim[er]a audiencia sin dar más réplica al autor ni tríplica al reo y con esto paresçe que quedarían en el estado que combiene.

(42) Yten se deue ordenar que ningún scriuano haga requerimiento, çitaçión o notificaçión sin hazer dello *termo incontinenti* o escrito con aposiçión de dos testigos presentes aunq. ellos no firmen para euitar muchas falsedades que de otra manera ay de ordinario ynpeditibas de la just[ici]a, como se usa en todas p[ar]tes y en este reyno es más nesçesario.

(43) A los reyes de Portugal pertenesçen las décimas de todo aquello en que los reos son condenados por última sen[tenc]ia y según soy ynformado los almojarifes a cuyo cargo están las cobran con sola la prim[er]a sen[tenc]ia puesto que se aya ynterpues-to agrauio della como no sea appellaçión. Con lo qual acontece que en la ynstançia del agrauio se mejora o reuoca del todo la condenaçión y halla el reo tomados y bendidos sus b[ien]es por la d[ic]ha décima y hechas costas las q[ua]les pierde y por el dinero de la décima a de andar en pleyto con los almojarifes para cobrallo (fol. 11r) y muchas ues se quedan con ello, lo qual es extorsión contra razón y just[ici]a y contra leyes antiguas deste reyno, que tienen probeydo que antes que se cobre esta décima por el rey esté prim[er]o pagado enteram[en]te el autor de la cantidad o b[ien]es en que el reo fue condenado.

(44) Otrosi se ordene que los juezes de comisiòn que Su Magd nombrare y los d[ic]hos corregidores de las comarcas en los delitos que uieren estar probados y confesados por los reos y que tengan pena çierta por la ley puedan condenar y executarla, sin embargo de appellaçión, en personas de baxa suerte a lo menos consultando los desenbargadores do Paço o a los juezes criminales de la cassa de suplicaçión si paresçiere mejor, y lo mismo sea en otros cassos semejantes que el susod[ic]ho, en que conforme a las leyes del d[e]r[ec]ho se puedan executar las primeras sen[tenc]ias sin embargo de appellaçión, que todo esto sirue de dar más autoridad a los juezes y más breue ex[ecuci]ón de la just[ici]a.

(45) Muerto algún desenbargador entretanto que U. Md. probehe el regidor de la cassa nombra persona que haga el d[ic]ho ofiçio que llaman *en seruentia*. Lo mismo haze

el gouernador de Lisboa quando muere algún desenbargador de la cassa do çiucl y quales quier scribanos y ofiçiales de la çuidad y en esta forma suelen seruir muchos años en que se hazen los ofiços como de prestado y por personas que, si tubiesen las calidades nesçesarias para seruir los ofiços en propiedad, no açetarian la *seruentia*, en la qual el tiempo que les dura hazen lo que les paresçe y quien lo podía obbiar es el mismo (fol. 11v) que los nombró que no lo remediará. Este ynconuiniente también corre entre los uehedores de hazienda que nombran criados y allegados suyos por almorarifes en daño de partes y de la real hazienda.

(46) También se usa en este reyno los que tienen ofiços en propiedad con qualquier ocasión o ninguna nombrar personas que sirban en su lugar y los sostitutos nombran otros sostitutos partiendo los emolumentos de los ofiços como se conçiernan y assí los más se usan por *seruentia*. Lo qual y lo d[ic]ho en el c[apítul]o antes deste es abusso contra la buena administración de la just[icia] que U. Md. debería mandar remediar no consintiendo las d[ic]has seruentias y quando las aya de auer sean nombrando U. Md. las personas.

(47) La costumbre si alguna se a tenido de probeher por suçession el regidor de la cassa de suplicación y el gouernador de Lisboa entendido está que quanto mayores son los ofiços es más dañosa y que U. Md. no permitirá que passe adelante cossa de tan mal exemplo.

(48) En el concilio de Trento se ordenó que los coronados no goçasen el preuilegio del fuero sino teniendo benefiçio eclesiástico, o estando deputados a seruiçio çierto de alguna yglesia por q la exemption de tantos como heran se juzgó ser grande estorbo a la administración de la just[icia]. Y la misma razón ay para que U. Md. modere la multitud de ábitos que ay en este reyno aliende de la desautoridad que causan con ser tan bulgares, y mande assí (fol. 12r) mismo moderar otros preuilegiados que se exsimen de la jurisdiccion ordinaria que son muchos en este reyno.

(49) Quando ay ruidos y pendençias no acostumbran salir a ellas en quanto duran los juezes criminales aunque se les dé notiçia, con lo qual se ausentan o retraen a las yglesias los delinquentes y se dexa de sauer la u[er]dad que más puntualm[en]te se entiende quando al pie de la obra toma la ynformación juez de autoridad. Y assí paresçe que combiene para la buena esecucion de la just[icia] que en semejantes cassos salgan en persona luego que se les diere noticia y si ubiere resistencias las castiguen seberam[en]te, auisando a Su Mag[esta]d y para que estas çessen aprobechará la orden que solía auer de que en cada calle de Lisboa ubiese un diputado o quadrillero a quien acudiesen los demás uezinos para las prisiones, y en quanto no ubiere más número de alguaçiles aquí que agora, lo d[ic]ho es muy nesçesario para la esecucion de just[icia].

(50) Para hazer con comodidad lo d[ic]ho en el cap[ítul]o antes deste conbendría creçer en esta çuidad el número de alguaçiles que llaman alcaydes, que para la grandeza della çinco o seys que ay son muy pocos, y ordenar cómo dependan de los juezes criminales para que mejor les ayuden y obedezcan lo qual no hazen de presente y si fuere posible que biuan en su bezindad. Y que a cada corregidor le aconpañe por lo menos un

alcayde por las calles por lo que se ofresçiere y su autoridad que es menester en(fol. 12v)tablar por agora como en esto se usa en otras partes.

(51) Deue se ordenar que los tormentos se den con el rrigor que conbiene pues es un medio por el qual tanto se ayuda la just[ici]a y dándolos de otra manera antes la quita e ynpide y es ocasión de nesçesitar los juezes a que absuelban a los reos, que con el d[ic]ho tormento por ser libiano no confiesan y purgan los yndiçios que contra sí tenían con que quedan en estado de ser absueltos. Yten se deue dar el tal tormento en secreto asistiendo a él solam[en]te las personas nesçesarias pues las demás no siruen sino de esforçar al reo que no confiese e ynpedir el efeto de lo que se pretende.

(52) Yten se aduertia si será a propósito yncorporar en la cassa de suplicaçión los desenbargadores do paço para que con esto se haga un tribunal de tanta autoridad como con esto sería, porque esta es la cossa más nesçesaria para la administraçión de la just[ici]a, sin quitar por esto nada del regimiento que ellos tienen, sino que para cosas generales se juntasen como un cuerpo. Y uno de los d[ic]hos desenbargadores do paço podría ser más a propósito que otros para presidir en todo el tribunal queriéndole autoriçar mayorm[en]te por escusar embidias y parçialidades que tienen los fidalgos deste reyno y la bía de suçesión por q la pretenden.

(53) Y porque la elección y nombramiento de juezes y corregidores es de tanta ynportançia conbendría que los desenbargadores do paço a cuyo cargo esto está no lo pudiesen hazer sino estando todos (fol. 13r) juntos, o a lo menos auisados para ello y consultando las personas para quales quier oficios con U[uest]ra Mag[esta]d y no de otra manera.

(54) Ya que no se use como en otros tiempos asistir los reyes deste reyno con los ministros de justi[ci]a los biernes de cada semana que le daba grande autoridad todauía se la daría permitir U. Md. que le consultasen una o dos uezes cada mes ordenándoles lo que podrían tratar en la consulta y el tiempo que se podrían detener. Y esto se sufría mejor siendo el tribunal conforme a lo d[ic]ho en el cap[ítu]lo pasado. Aunque sería tanto el número de personas que sería menester ordenar que no asistiesen más que la mitad dellos a una consulta y la otra mitad a la siguiente.

(55) Una de las cossas que en este reyno prinçipalmente haze los pleytos ynmortales es que quando se da en ellos la sen[tenc]ia final contra el reo poniendo enbargos contra ella comiença el pleyto quando auía de acabar, para remedio de lo qual U. Md. mandó hazer ley en Cast[ill]a el año pasado de 65 que totalm[en]te los quita y dispone que dada la sen[tenc]ia final en el Consejo o audiencias no se puedan reçiuir de qualquier calidad que sean, aunque sea nulidad de yncompetencia de jurisdicçión (sic) y que conste del mismo proçesso, y que ni baste para ynpedir la execuçión de la sen[tenc]ia ni para poder después de hecha boluer al pleyto prinçipal en manera alguna. Y aunque paresçe rigor contra d[e]r[ech]o común, la u[er]dad es que con esto çesaron grandes (fol. 13v) maliçias de los reos y se escusaron grandes cargos de conçiençia suyos y daños en las haciendas de sus contrarios sin que dello yo aya uisto resultar ynconbiniente alguno, por lo qual entiendo que atenta la maliçia que corría en tiempos presentes fue una

de las mejores leyes que príncipe a mandado hazer y sería de gran beneficio a este reyno, ordenar otra del mesmo tenor en él.

(56) Y para los embargos que se ponen antes de la sen[tenc]ia final remedió algo una ley nueva que aquí se hizo el año passado de 78 que dispone que no se admitan más de unos embargos y esta se debería apretar con añadir que no se traten ante el juez *a quo* sino ante el juez *ad quem*, y juntam[en]te con la just[ici]a prinçipal con que no ynpidirán el progreso de los pleytos ni causarán la dilación que agora tienen, con el d[ic]ho estilo y costumbre tan prejudicial.

(57) No ay en Lisboa pesso ni medida en pescado, arina y otras cossas, que si bien esto es falta de gouierno no dexa de serlo en la just[ici]a⁹⁶, y donde ay pesso y medida es lo mesmo que no la auer, pues ninguna execuçión tienen las posturas, lo qual debería U. Md. mandar reprehender a los juezes a quien toca y aduertir para adelante. Y si por bentura lo del pescado es por algún preuilegio que el duque de Bragança como parçionero en la renta dél tenga no se debería guardar, aunque no e sauído que la tenga, sino que teniendo 72U mrs. de renta (fol. 14r) sobre los judíos deste reyno quando el señor rey don Manuel los mandó hechar dél (sic) le sacaron, no lo debiendo a lo q entiendo por recompensa de auer çesado los d[ic]hos 72U mrs. esta renta del pescado que agora bale nueve quentos. Y con esto tiene juntam[en]te jurisdicçión en Lisboa para las cosas tocantes a esta renta y un juez que en su nombre la exerçita, cosa bien perjudicial a la autoridad real y que si de todo lo susod[ic]ho tiene preuilegio, ofresçida ocassión pues se puede dezir que es noçibo, le debería U. Md. justam[en]te moderar y que en su real nombre se exerça la just[ici]a.

(58) En este reyno con testigos de ynformaçión sumaria que solo bastan para prender se proçede en los juyzios a sen[tenc]ia difinitiba, estilo contra d[e]r[ech]o y que paresçe peligroso para en casos de muerte o de otros graues deuese mirar que no conbendría pasar con él adelante tan yndistintamente.

(59) También paresçen ynreditibas de la just[ici]a las leyes deste reyno que esimen la pena de açotes y destierro con pregón a todos los escuderos de prelados o fidalgos, o de otros que no lo sean como acostumbran traer escuderos a caballo y lo mesmo a los moços despuelas de los duques, marqueses y condes y prelados o de qualquiera que sea de Consejo, y otras personas senejantes que no tienen raçón alguna bastante para ser exsimidas (sic) de la pena ordinaria de la ley.

(60) También paresçe grande agrauio de los pobres que açiertan a ser presos en cárcel so color de (fol. 14v) algún delito obligalles a çitar todas las partes a quien toca poder

⁹⁶ Obsérvese aquí el sentido otorgado al *gobierno* como algo diferente a la decisión política, y nítidamente distinguido de la *justicia*, lo que conduce a la definición de un incipiente espacio administrativo. Las bases de esta evolución, sobre la que venimos trabajando, se advierten en A. Gallego Anabitarte, *Administración y jueces: gubernativo y contencioso. Reflexiones sobre el Antiguo Régimen y el Estado constitucional y los fundamentos del derecho administrativo español*, Madrid 1971.

auisar el delito que le ynputan y que antes no pueda ser suelto, y si es la acusación de muerte que aya de çitar todos los parientes dentro del quarto grado. Que siendo un ombre pobre no le será posible y quedará en la cárcel para siempre, estando por bentura con poca o nynguna culpa aunque por ley nueva del año de 78 se restringe esto a todos los parientes del primer grado y faltando a todos los del 2º y aun con todo esso es rigor conpeler al reo que busque y trayga quien le acuse y aya de procurar la muerte pues le basta su trabajo.

(61) Yten se aduierta si combiene que aya tanto número de juezes de prim[er]a ynstantia en esta çiuudad de Lisboa que bienen a ser más de çinquenta y que caussa gran confussión en el despacho.

(62) Yten pareçe cossa muy contraria a la administración de la just[ici]a el estilo que se tiene de no asistir los procuradores y auogados de las partes a la uista de sus pleytos pues oyéndoloe al pie de la obra es donde mejor se entienden las causas, con la conferencia de ambas partes y dudas que los juezes mueben también quando las tienen y se quieren satisfacer del hecho o d[e]r[ech]o con que unos y otros se hazen ynteligentes de la facultad. Y es más de notar que no consienten los juezes que los abogados los ynformen en sus casas sino antes se toman y sienten dello con ser cosa (fol. 15r) tan sabida q *nulla maior tiranis quam iudicare et nolle cognoscere*.

(63) Los dos juezes de la çiuudad de Lisboa do ciuil y los dos del crimen pues son juezes ordinarios, deuían ser temporales y dar residencia como en los semejantes se acostumbra y aquí hera más nesçesario por ser el ofiçio de mucho mando y ellos naturales. Ya que esto y el ser perpetuos se quiera permitir a lo menos se deue probeher que den residencia a los tres años pues aun los juezes supremos se ordena y con mucha raçón que sean uisitados y porque se dexa entender las conbeniençias que tiene lo susod[ic]ho no se pasa adelante en deçillo.

(64) El distribuydor de los pleytos es un scriuano sin otra calidad y tiene a su mano hazer juez de los pleytos a quien quiere de los desembargadores en que ay grandes negoçiaçiones, que se podrían remediar con ordenar que no hiziese distribución de pleyto hasta que hubiese quatro o más juntos y entonçes con suertes de los juezes a quien a de cauer cada uno, y si ubiere relatores y salas como está apuntado abráse de nombrar repartidor para el d[ic]ho efeto como le ay en otros tribunales semejantes.

(65) El prior de Ocrato tiene priuilegio de exençión para sí y sus criados, en birtud del qual no solo estos mas quantos ofiçiales y conosçidos tiene con una çédula en que los resçieue por tales sin otra quenta ni número quedan exsentos de la jurisdicción (sic) (fol. 15v) real, traen armas dobladas, espadas que exçeden de la marca, bisten contra las premáticas de los trajes y ningunas guardan de las semejantes. Son muchos los preuilegios que a personas de todos estados se hallan conçedidos por los reyes de Portugal, unos perpetuos, otros temporales, de manera que si se toma q[uen]ta las más cassas de Lisboa aunque sean de gente baxa se hallan con ellos, lo qual con mucha raçón prohibía una de las leyes antiguas de las doze tablas que desçia en dos palabras: *priuilegia ne sunt*. U. Md. deue atender a la moderación desto

quanto sea posible porque la tierra donde ay tantos preuilegios no dexa lugar a rrazón ni justícia.

(66) En el cuerpo del d[e]r[ech]o deste reyno ay leyes confusas, otras que no se guardan derogadas por no uso y muchas espresam[en]te corregidas y algunas desnesçesarias conque los juezes dan algunas uezes sen[tenc]ias contrarias, que caussa desautoridad en la just[ici]a y perjuyzio y escándalo a las partes, por lo qual paresçe que conbendría ocurrir a esto con mandar U. Md. que se rebiese y conçertado en buena forma se reduxese a un solo bolumen o cuerpo que podría bastar.

(67) Y porque no sea todo referir a U. Md. generalidades apunté los particulares que aquí ban para que sea algún prinçipio con que las personas ynteligenes y bersadas en las cossas deste reyno a quien U. Md. lo cometiere puedan (fol. 16r) aduertir las más que tendrán sabidas y discurrir por los regimi[ent]os de los ofiçios y matherias generales del d[e]r[ech]o deste reyno, reformandolo de manera que se entable y ponga la just[ici]a en su lugar, pues por benefiçio de la misericordia diuina hallan en U. Md. tan pronta uolvnatd para que esto se consiga a seruiçio de Dios y uien desta república.

(Rúbrica de Rodrigo Vázquez de Arce. Continúa:)

(68) A quenta de la cámara de Lisboa está aliende del gouierno buena p[ar]te de la just[ici]a y en muchos cassos usan la jurisdicción con suprema autoridad sin otorgar appellaçión y para tener lo uno y otro buen recaudo, paresçia combiniente que U. Md. nombrara una dozena de ombres nobles que paresçieran más a propósito dándoles los ofiçios de por uida con que fueran estimados y rrequeridos y que no ubiera procuradores de mesteres en la cámara con uotto sino hasta dos dellos que asistieran y pudieran requerir lo que entendiesen que se ordenaua allí contra el bien del común, que como agora esto corre los quatro mesteres que asisten en la cámara con uotto ygal que los demás, ombres baxos e ynpertinentes, son los que hazen los negoçios todos de aquella cassa y para ello se juntan en un botto. Porque los quatro breadores que U. Md. nombra, como es por poco tiempo tomando de prestado y como se ben con tales compañeros, despreçianse del of[ic]io y que por enfermedad o yrse a sus quintas y otras ausençias no asisten de ordinario, con lo qual queda y está siempre el gouierno y just[ici]a de aquella cassa en estos ombres y con esto según es notorio no tiene execuçión ninguna y assí podemos dezir q. esta çiudad la gouierna Dios sin q. se ayude la prudencia umana. Y si paresçiere ynconbiniente que de presente se haga mudança seruirá lo d[ic]ho para q U. Md. repare en ello, por si en algún tiempo más acomodado paresçiere que conbenga hazer alguna.

(Rúbrica de Rodrigo Vázquez de Arce).